



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Febrero

Boletín Judicial Núm. 783

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Be-
ras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista
Rojas Almánzar, Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo.
Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Tulineatt Louis, pág. 165; Francisco Encarnación, pág. 168; César A. Richardson Abreu, pág. 171; Luis A. Doñé H. y La San Rafael CxA., pág. 175; Dionisio Conce, pág. 180; José F. Tejada C. y Seguros Pepín S. A., pág. 187; Rafael Bdo. Gil Alfonso y Seguros Pepín S. A., pág. 193; Lic. Fabio Fiallo Cáceres y comparte, pág. 199; Buenaventura Bueno Morillo, pág. 208; Ramón A. Acevedo y Seguros Pepín, S. A., pág. 212; Diógenes Serrata C. y La San Rafael CxA., pág. 217; Jaime M. Joa Luna y Unión de Seguros C. por A., pág. 222; Wellington Wilmore, pág. 226; Carlos R. Ovalles, pág. 230; Simón Deseado Montero y compartes, pág. 234; Héctor Augusto Marre-ro Negrette y compartes, pág. 244; Miguel M. Castillo V. y comparte, pág. 256; José Ma. P. Bojosa Mieses y comparte, pág. 260; Fernando Mora D. y San Rafael C. por A., pág. 264; Luis Pastor Castro M. y comparte, pág. 269; Antonio Abreu R. y la San Rafael C. por A., pág. 272; Carlos Ml. Espinosa y compartes, pág.

277; Gregorio Neftalí Liriano E., pág. 281; Ramón A. Sánchez S. y compartes, pág. 286; La Comercial Hasbún, C. por A., pág. 294; Famy Cedeño de Guerrero y compartes, pág. 300; Andrés Avelino García, pág. 307; Rafael A. Castillo, José E. Brea y comparte, pág. 313; Juan Pablo Goris, pág. 318; Lidia Morinangeli, pág. 323; Juana R. García, pág. 331; Máximo Vizcaino, pág. 335; José Tobias Aguilar Capellán, pág. 340; Eulalia Rosario Rincón, pág. 345; José V. Garrido y compartes, pág. 349; Carlos Muñoz y compartes, pág. 349; Carlos Muñoz y compartes, pág. 360; Manuel A. Santiago Taveras, pág. 368; Rafael Ulerio Anico y compartes, pág. 372; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de Febrero de 1976, pág. 379.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tulineat Louis.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulineat Louis, haitiano, soltero, mayor de edad, picador de caña, domiciliado en el Batey San Luis, Distrito Nacional, contra la sentencia criminal, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Tulinet Louis,

contra sentencia de fecha 5 de diciembre de 1973, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable a Tulineat Louis, del crimen de Asesinato, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de José Piet, previsto y sancionado por el artículo 296 y 302, del Código penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; declara no culpable a Singlos Louis, Louis Constant Constant, Rafael Félix, del crimen de asesinato en perjuicio del que en vida respondía al nombre José Piet; y se descarga de los hechos que se le imputan, por falta de pruebas; costas de oficio; ordeno que sean puesto en libertad a los coacusados, a no ser que se hallen detenidos por otra causa';— por estar dentro del plazo y demás formalidades legales—; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada y la corte por propia autoridad lo condena a sufrir diez (10) años de trabajos públicos;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 17 de febrero del 1975, a requerimiento de Tulineat Louis, recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de febrero del 1975, dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Encarnación.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado en la casa No. 35 de la calle "8" del Ensanche Capotillo, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Encarnación, en fecha 17 del mes de mayo del 1972, contra la sentencia dictada por la sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo del 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se varía la calificación de asesinato por homicidio voluntario se declara al nombrado Francisco Encarnación, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ramón Peña Bueno, y en consecuencia se condena a sufrir Diez años de Trabajos Públicos; Segundo: Se condena además al pago de las costas'; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada y en consecuencia condena a Francisco Encarnación, a sufrir ocho años de trabajos públicos, y al pago de las costas por los hechos puestos a su cargo";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 22 de Marzo del 1973, a requerimiento del prevenido recurrente, Francisco Encarnación, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de marzo de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara ~~las~~ costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de noviembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: César Alfredo Richardson Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Alfredo Richardson Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Caldera de Baní, cédula No. 53109, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octaviano Estrella Mota, en fecha 12 del mes de julio del 1971, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se varía la calificación de los hechos puesto a cargo de César Alfredo Richardson Abréu, de falsificación de documentos públicos en perjuicio de Rafael Guzmán Cruz, por de falsedad en documentos públicos en perjuicio del Estado Dominicano, artículo 147, del Código Penal, y en los hechos puestos a cargo de Eligio Espinal Casado de complicidad en los hechos del primero, por la del crimen de uso de documentos públicos falsos artículos 148 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable a César Alfredo o Richardson Abréu, del crimen de falsedad en documentos públicos en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado por el artículo 147, del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo en atenuantes circunstancia a su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Eligio Espinal Casado, del crimen de uso de documentos público falso, hecho previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Da acta de su desistimiento al prevenido Eligio Espinal Casado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto que está apoderada esta Corte; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de noviembre de 1971, a requerimiento del recurrente César Alfredo Richardson Abréu, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente^s: Luis Armando Doñé Herrera y la Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Armando Doñé Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 119994 serie 1ra., residente en la calle Duarte No. 84, La Victoria, y la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, con su domicilio social y

principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 11 de octubre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de Junio del 1971, por el Dr. Bolívar Soto Montán, a nombre y representación: a) de Luis Armando Doñé, prevenido; b) de la señora Dilia Herrera de Doñé, persona civilmente responsable y c) de la San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo con que se causó el accidente, ~~contra~~ la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 24 del mes de mayo del 1971, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero Se declara al nombrado Luis Armando Doñé Herrera, de generales anotadas, culpables del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro Castillo, hecho previsto y penado por las disposiciones del artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241, sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por: a) Gertrudis Adames por sí en su calidad de esposa a nombre y en representación de sus hijos menores Crucita, Alejandrina, Macimina, Altagracita, Yolanda y Dominga Castillo Adames, en su calidad de madre y tututora legal; y b) Lorenzo Castillo y Matilde Castillo, en sus calidades de hijos respectivamente vinculados establecidos con el que en vida respondía al nombre de Alejandro Castillo, por intermedio de los Doctores H. N.

Batista Arache, y Tomás Mejía Portes, contra el prevenido Luis Armando Doñé Herrero, por su hecho personal y Dilia Heredia de Doñé, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido Luis Armando Doñé, por haber sido hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo; se condena al prevenido Luis Armando Doñé, por su hecho personal y Dilia Herrera de Doñé, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Veintitrés Mil Pesos (RD\$ 23,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Diez y Siete Mil Pesos Oro (RD\$17,000.00) a favor de Gertrudis Adames, por sí en su calidad de esposa y a nombre y representación de sus hijos menores Crucita, Alejandrina, Máxima, Altagracia, Yolanda y Dominga Castillo Adames, en su calidad de madre y tutora legal de los mencionados menores, y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de cada uno de los Sres. Lorenzo Castillo y Matilde Castillo, en sus calidad expresadas como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos con motivo de la muerte de Alejandro Castillo, como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Luis Armando Doñé Heredia; QUINTO: Se condenan solidariamente a los señores prevenidos Luis Armando Doñé Herrera, Dilia Herrera de Doñé, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. H. N. Batista Arache, y Tomás Mejía Portes; abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencia legales, Oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camioneta placa No. 75166, color azul, modelo 1969, motor No. J. 820818, propiedad de la se-

ñora Dilia Herrera de Doñé, que produjo el accidente en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117, (sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor'; Segundo: Modifica igualmente en su aspecto civil la indicada sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la persona constituídas en parte civil, a la cantidad de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) para distribuir en la siguiente proporción: a) Cuatro Mil Pesos Oro para la señora Gertrudis Adames, en su calidad de esposa superviviente común en bienes del finado Alejandro Castillo, b) Tres Mil Pesos Oro en favor de la señora Gertrudis Adames, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores, Crucita Alejandrina, Máximina, Altagracita, Yolanda y Dominga Castillo Adames y c) Quinientos Pesos Oro para cada uno de los señores Lorenzo Castillo y Matilde Castillo en su calidad de hijos legítimos de la víctima; Tercero: Confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; Cuarto: Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine N. Batista Arache, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el día 30 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2da., a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 11 de octubre del año 1972, en su atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de diciembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Dionicio Conce.

Abogado: Dr. José María Moreno M.

Recurrido: José Ramón Rosario Pichardo.

Abogado: Dr. Abel Fernández Simó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Conce, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Yaguiza, Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula No. 15121, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Js. Bergés, en representación del Dr. José Ma. ~~Moreno M.~~, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Fernández Simó, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Ramón Rosario Pichardo, dominicano, hacendado, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 299, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1975, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y fechado a 7 de marzo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 289 de 1972; y los artículos 1774, 1775 y 1776 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de un contrato de aparcería, intentada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 26 de septiembre de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por José Ramón Rosario Pichardo, por estar en franca violación de las disposiciones de la Ley 289 o en consecuencia se declara prorrogado el contrato de Aparcería existente entre José Ramón Rosario Pichardo y Dionisio Conce; **SEGUNDO:** Condena al Señor José Ramón Rosario Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. José María Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1972 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por improcedente e infundado; **TERCERO:** Pronuncia la rescisión del contrato de colonato intervenido sin escrito entre los señores José Ramón Rosario Pichardo y Dionisio Conce, en razón de la expiración del término por el cual fue convenido; **CUARTO:** Condena al señor Dionisio Conce al desalojo inmediato de la porción de terreno, comprendida dentro de la parcela No. 960 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, objeto de la presente litis; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena al señor Dionisio Conce al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Omisión de estatuir respecto de un pedimento basado en el artículo 9 de la Ley 289 de 1972.— Violación de los artículos 1774 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega en definitiva, que no obstante él haber sostenido que al contrato de aparcería existen entre las partes no se le podía introducir ningún cambio a partir del día 1ro. de enero del año 1972, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 289, vigente, la Corte **a-qua**, sin dar motivos de ninguna naturaleza, resolvió lo contrario, en franca violación de dicha ley; que además, en caso de que esto no fuere así, dicha Corte incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1774 y siguientes del Código Civil, ya que fue ordenada la rescisión del Contrato de Aparcería sin haberse aportado prueba alguna que justificase la procedencia de dicha demanda;

Considerando, que en la especie, es un hecho cierto que entre José Ramón Rosario Pichardo y Dionisio Conce, existía un Contrato de Colonato, no escrito, en virtud del cual Rosario entregó a Conce una parcela de aproximadamente 60 tareas, cultivada de cacao y café, con la obligación a cargo de éste de pagar a Rosario el precio del colonato con una parte de la cosecha; que el 29 de enero de 1972, Rosario demandó a Conce en rescisión o resolución del indicado Contrato, por entender Rosario que dicho Contrato concluía con la terminación, en ese mes, de la cosecha de cacao y café correspondiente al año 1971;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado, y acoger la demanda de Rosa-

rio, expresó, en resumen lo siguiente: "Que la ley 289 fue promulgada el día 29 de marzo de 1972, es decir, dos meses después del acto introductivo de instancia y la misma ley 289 en su artículo 12 expresa que tendrá efecto a partir de su publicación por lo cual, dicha ley no tiene aplicación en el caso que nos ocupa. Lo dispuesto por ese texto está avalado por el artículo 47 de la constitución, que establece la no retroactividad de la ley. Que la tesis de la parte intimante de que el caso que nos ocupa está regido por los artículos 1774 y 1775 del Código Civil, es a juicio de esta Corte correcta, por tratarse de un contrato de aparcería no escrito con vencimiento al término de la cosecha y la parte intimante ha manifestado su voluntad de rescindir el contrato";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua ordenó la resolución del contrato de colonato, sobre la base de que la ley 289 no era aplicable al caso, y porque el contrato había llegado a su término con la cosecha;

Considerando, que el artículo 9 de la ley 289 de 1972, dispone lo siguiente: "Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento de la publicación de la presente ley. En consecuencia, se considerarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen en los contratos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, que estén vigentes desde el 1ro. de enero d 1972"; que, además, el artículo 12 de la misma ley establece lo que sigue: "Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano";

Considerando, que de las disposiciones antes transcritas resulta que el propósito incuestionable del legislador ha sido que los Contratos de Colonato existentes en el país (y aunque la existencia o validez de los mismos se esté discutiendo en los tribunales) se mantengan inalterables, sin cambio alguno que perjudique a las personas que en realidad trabajan la tierra, y sin que tales contratos pudiesen ser resueltos sin la correspondiente autorización del Instituto Agrario Dominicano, todo con el evidente interés social de darle la mayor estabilidad posible a la situación jurídica de aquellos agricultores cuyos medios de subsistencia dependen de esos contratos; que ese criterio se reafirma no sólo por la circunstancia de que la referida Ley 289 contiene sanciones de carácter penal para quienes violen sus disposiciones, sino también por el evidente propósito del legislador de darle garantía y seguridad no sólo a los contratos concertados después de la entrada en vigencia de la ley 289 sino también a todos aquellos contratos que estuviesen vigentes desde el 1.º de enero de 1972, esto es, antes de la promulgación de la indicada ley 289, sin que tal disposición pudiese ser considerada como de efecto retroactivo, ya que la indicada ley por su carácter de interés social es de aplicación inmediata, y por tanto abarca todos los contratos de aparcería, incluyendo aún a los contratos concertados antes de la entrada en vigencia de la referida ley 289;

Considerando, que como en la especie, el contrato de aparcería entre Rosario y Conce existía desde antes del 1.º de enero de 1972, y el fallo fue dictado cuando ya estaba en vigor la ley 289, a que se ha hecho mención precedentemente; es claro que la Corte a-qua al acoger sobre los señalados motivos la referida demanda incurrió en la sentencia impugnada no sólo en una errónea interpretación de los artículos 9 y 12 de la Ley 289, sino también en un des-

conocimiento de los fines y propósitos del carácter social de la ley 289 de 1972; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. —Felipe Osvaldo Perdomo Beáz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 25 de julio de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Fernando Tejada Comprés y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dr. Salvador Jorge Blanco y Licda. Nery Ramos Morel.

Recurrida: Ana Lucía Burgos.

Abogado: Dr. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en

audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Fernando Tejada Comprés, dominicano, fayor de edad, propietario, domiciliado en Villa Tapia, cédula No. 35038, serie 54; y Compañía "Seguros Pepín, S. A.", domiciliada en la tercera planta del Edificio No. 122 de la calle Restauración de la Ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1974, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Teresa Pereyra de Pierre, cédula No. 23841, serie 31, en representación del Doctor Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31 y de la Licenciada Mery Ramos Morel, cédula No. 64870, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, en representación del Doctor Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: Ana Lucía Burgos, do minicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de "Jeremías" del municipio de "La Vega", cédula No. 21474, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1974, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el qu ese propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del mes de marzo de 1975, recibida en secretaría el 10 de ese mismo mes y año, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por la actual recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 23 de noviembre de 1973, una sentencia en sus atribuciones civiles; cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Condena al señor José Fernando Tejada Compres al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a título de daños y perjuicios, en sus condiciones de persona civilmente responsable, de los daños y perjuicios cometidos por su chofer Eleuterio Antonio de la Cruz, al producirle la muerte a José Lino Burgos, mientras trabajada en camión propiedad del demandado señor Tejada Compres; SEGUNDO: Condena al señor José Fernando Tejada Compres, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A."; CUARTO: Condena al señor José Fernando Tejada Compres y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. R., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón B. García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por los actuales recurrentes, la

Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1973, marcada con el Núm. 100, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual fue apelada en fecha 9 del mes de Enero del año 1974, por los señores José Fernando Tejada Compres y La Compañía de Seguros Pepín, S. A., SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante por improcedente e infundadas. TERCERO: Se Condena a los intimantes José Fernando Tejada Compres y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en favor del Licenciado Ramón B. García G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, el medio único, siguiente: Violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal al no constatar la Corte a-qua las peticiones contenidas en los ordinales tercero rechazando la solicitud de informativo y comparecencia personal contenidas en los ordinales cuarto y quinto de nuestras conclusiones, sin dar los motivos pertinentes.

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo del medio único propuesto, alegan y exponen, en síntesis, lo siguiente: que ellos pidieron por conclusiones formales que se les diera acta de que ofrecían probar los siguientes hechos: a) que Eleuterio A. Cruz, ejercía sus funciones de chofer independientemente y sin subordinación b) que, por tanto fuera ordenado un informativo para probar esos hechos; y c) que sea ordenada la comparecencia personal de Eleuterio Antonio de la Cruz, para que se explique sobre dichos hechos; que esos pedimentos fueron rechazados, sin dar razones pertinentes, y sin tener en cuenta que en ellos

se basaba el esclarecimiento de los hechos esenciales que determinarían si el recurrente Tejada Comprés era o no el comiente del prevenido, hecho fundamental para determinar la responsabilidad civil del dueño del vehículo; que al rechazar globalmente las indicadas conclusiones, sobre todo cuando se pidió un informativo, se cometió una violación al derecho de defensa; se incurrió en los vicios, de falta de base legal y de insuficiencia de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente el examen de la sentencia impugnada, pone de fanifiesto que la Corte a-qua no da motivos para rechazar las conclusiones subsidiarias de los actuales recurrentes, en la que se le solicita un informativo y la comparecencia personal del prevenido Eleuterio A. de la Cruz, con el fin de probar que este no era comitente de Fernando Tejada Comprés, no obstante ser éste el propietario del vehículo, única circunstancia en que basa el fallo de que se trata, la presunción de la comitencia en este caso; limitándose a expresar en el dispositivo, inciso segundo, que: "Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante por improcedente e infundadas";

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se impne de manera forzosa, cuando, como en la especie, se recahza una medida solicitada para establecer la prueba contraria a la de una presunción juris tantum, que, evidentemente, al rechazar pura y simplemente las conclusiones de que se trata, la Corte a-qua, ha violado el derecho de defensa de los actuales recurrentes en un punto esencial de su defensa, sin dar los motivos pertinentes; por lo que, el medio único que se examina debe ser acogido;

Considerando, que cuando una sentencia se casa por falta de motivo o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: casa en todas sus partes, la sentencia dictada el 25 de julio de 1974, en sus atribuciones civiles, por la corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la corte de apelación de La Vega, y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdó). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 15 de febrero de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Bienvenido Gil Alfonso y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bienvenido Gil Alfonso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección de conuco, Jurisdicción de Salcedo; Juan Quilbio José García y la Compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santia-

go de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de septiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos "D" de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños Ocasionado por vehículos de Motor, del 22 de Abril de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito de Vehículos ocurrido el día 13 de Junio de 1972, en la carretera Tenares - San Francisco de Macorís, (km. 3, Sección Los Algodones) resultó un menor con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales dictó el 9 de Mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervi-

no la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Rafael Bienvenido Gil Alfonso, de la persona civilmente responsable señor Juan Quilbio José García así como de la entidad aseguradora "Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a los cánones Procesales, contra sentencia dictada en fecha 9 de Mayo de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: FALLA: Primero: Que debe Declarar y Declara: Regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Magdaleno Vargas en nombre y representación de su hijo menor Apolinar Vargas, contra el prevenido Rafael Bienvenido Gil Alfonso, el propietario del vehículo Juan Quilbio José García y la Compañía de Seguros "Pepín" S. A., personas civilmente responsable.— Segundo: —Que debe declarar y Declara: — Culpable al nombrado Rafael Bienvenido Gil Alfonso, de generales que constan, de Viol. al artículo 49 letra "D" de la Ley 241, en perjuicio de Apolinar Vargas y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes: — Tercero:— Que debe Condenar y Condena al prevenido Rafael Bienvenido Gil Alfonso, al pago de las costas penales:— Cuarto:— Que debe Condenar y Condena a los nombrados Rafael Bienvenido Gil Alfonso (prevenido) y Juan Quilbio José García, persona civilmente responsable, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señor Magdaleno Vargas, en nombre y representación de su hijo menor Apolinar Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente:— Quinto:—

Que debe Condenar y Condena a los nombrados Rafael Bienvenido Gil Alfonso y Juan Quilbio José M. García, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Daniel Estrada y Germán García López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte:— Sexto:— Que debe Declarar y Declara dicha sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Aseguradora, Seguros "Pepín" S. A., 'SEGUNDO:— Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO:— Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; CUARTO:— Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso dealzada y ordena su distracción en favor del Dr. Daniel Francsico Estrada Santamaría abogado, quién afirma haberlas avanzado en su myor prte";

Considerndo, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Rafael Bdo. Gil Alfonso, recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido los siguientes hechos: a) Que el día 13 de Junio de 1972, el prevenido Rafael Bdo. Gil Alfonso, transitaba de Oeste a Este, por el tramo de la carretera Tenares a San Francisco de Macorís, conduciendo el automóvil marca Nissan, placa pública No. 211-247, color rojo motor No. G15-247896, modelo 71, asegurado con la Compañía de Seguros "Pepín" S. A., con póliza No. A13261-S, que vence el día 5-7-72, propiedad de Juan Quilvio José R. García, al llegar al km. 3 aproximadamente (Sección Los Algodones), estropeó al menor Apolinar Vargas, de 7 años de edad, hijo de la señora Leonidas Vargas de Vargas, quien resultó con fractura del fémur izquierdo y conmoción con edema cerebral; b) que la Corte a-qua, apreció que el accidente ocurrió principalmente por la imprudencia del prevenido al distraerse mirando a la compañera de la madre del menor,

dando esto por resultado que le estrellara el automóvil al menor Apolinar García; y que de haber tomado las precauciones necesarias al tratar de rebasarle al carro que se encontraba parado en la misma dirección, el accidente no se habría producido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron al menor Apolinar García una lesión permanente, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso d) de dicho artículo con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a \$700.00 pesos; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de \$50.00, después de declararlo culpable, y acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Rafael Bdo. Gil Alfonso, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$4,000.00 pesos para Magdaleno Vargas y su hijo menor Apolinar Vargas; por considerar esta suma ajustada para resarcir los daños sufridos por dicha parte civil constituida; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa y al hacer esta condenación oponible a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Juan Quilvio José García, persona civilmente responsable, y la

Compañía Seguros Pepín S. A., que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estaturi acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Quilvio José García y la compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales el 15 de Febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bdo. Gil Alfonso contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joasúin M. Alvarez Pelleró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 27 de Julio y 14 de Agosto de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Manuel W. Medrano Vásquez y Menandro Isidro Núñez.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Intervinientes: The Royal Bank of Canada y James Scott.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Substituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 104 serie 47; Manuel W. Medrano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 45896 serie 1; y Menandro Isidro Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 6909 serie 33; domiciliados todos en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, los días 27 de julio y 14 de agosto de 1972, cuyos dispositivos se transcribirán más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, cédula 3726 serie 1ra. abogado de los intervinientes, The Royal Bank Of Canada, entidad bancaria, y James Scott, empleado bancario, cédula 115223 serie 1ra., domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 8 de abril de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes, suscrito por su abogado, el 17 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a la que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución penal seguida contra James Scott, por los delitos de abuso de confianza y de rebelión, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que recurrida en apelación dicha sentencia por los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó los días 27 de julio y 14 de agosto de 1972, los fallos ahora impugnados, cuyos dispositivos dicen así: "FALLA: PRIMERO: Admite la oposición hecha por el consejo de la defensa del señor Jaime Scott, en el sentido de no oír el testigo propuesto por la parte civil, señor Fernando Núñez García, en razón de no haberse citado de acuerdo con el artículo 145 del Código de Procedimientos Criminal;— SEGUNDO: Se ordena la continuación de la causa;— TERCERO: Reserva las costas. —"FALLA: PRIMERO Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 3 de mayo de 1971, por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vázquez, y por Menandro Isidro Núñez, contra sentencia de fecha 31 de marzo de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Jaime Scott, de generales que constan, no culpable del delito de abuso de confianza y rebelión, en perjuicio de los Sres. Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Dr. Manuel W. Medrano Vázquez y Menandro Isidro Núñez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas;

Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Dr. Manuel W. Medrano, los dos primeros por sí y a nombre y representación del Ministerial Menandro Isidro Núñez, en contra del señor Jaime Scott, y The Royal Bank Of Canada, en sus calidades de prevenido el primero, y de comitente de su preposé el segundo, por haber sido formularizada de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida que sucumbre al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado el incoado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 145 Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación del artículo 607 del Código de procedimiento civil.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 137 del Código de procedimiento civil y violación del 185 del Código Penal;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que los intervinientes proponen en su escrito que se declare la inadmisión del recurso de casación contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua, el 27 de julio de 1972, ya que dicho recurso no fue interpuesto sino el 22 de agosto del mencionado año; esto

es, vencido con exceso el plazo de 10 días prescrito por la ley sobre Procedimiento de Casación, para declararlo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en el curso de la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 27 de julio de 1972, el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en su nombre y el de las demás personas constituidas en parte civil, pidió se oyera como testigo a Fernando Núñez García, petición que fue desestimada expresamente por la ya citada Corte, la que ordenó la continuación de la causa; que la sentencia que tal dispuso, por ser una sentencia definitiva sobre un incidente debió ser recurrida en casación, y no lo fue, en el plazo de diez días a partir de su pronunciamiento, en presencia de las partes que promovieron el incidente; que al no haber sido declarado el correspondiente recurso sino el 22 de agosto de 1972, vencido ventajosamente el plazo para recurrir, el recurso de que se trata, es, obviamente, inadmisibile por tardío;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 27 de julio de 1972:

Considerando, que en el primer medio del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que al denegar la Corte a-qua, la audición del testigo Núñez García, propuesto por ellos, dicha Corte incurrió en falsa aplicación del artículo 145 del Código de Procedimiento Criminal, texto legal sobre el cual dicha Corte apoyó su decisión, toda vez que tal disposición legal es relativa, exclusivamente, a los procesados y no a los testigos, como lo entendió la Corte a-qua; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que tal como resulta de lo anteriormente expuesto, el presente medio va dirigido, realmente, con-

tra la sentencia del 27 de julio de 1972, por la cual la Corte a-qua decidió no oír al testigo Núñez García, propuesto por las partes civiles constituídas; que al haber sido declarado inadmisibles, por tardío, el recurso de casación propuesto por las partes civiles, contra dicha sentencia, el medio que se examina, por dirigirse contra un punto ya juzgado, es inadmisibles;

**En cuanto al recurso contra la sentencia
del 14 de agosto de 1972**

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en ejecución de un Estado de Gastos y Honorarios aprobado en su provecho, por la suma de RD\$945.48, el alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Menandro Isidro Núñez, procedió a embargar, previas las formalidades de rigor, determinados bienes mobiliarios de la oficina del citado Banco, en esta ciudad, habiendo nombrado como guardián de los mismos a su Administrador, James Scott; embargo al que, mientras se efectuaba, The Royal Bank declaró hacer oposición, sobre el alegato de que la acreencia por virtud de la cual se actuaba, no era ni líquida ni exible, ignorando que dicho Estado era ejecutorio provisionalmente, por virtud de las prescripciones de la Ley No. 302, sobre Costas Judiciales; que llegado el día en que los bienes embargados debían ser puestos en pública subasta, el guardián Scott hizo oposición a la entrega de los mismos, por lo que la venta no pudo ser efectuada; que al proceder así, dicho guardián no solamente incurrió en el delito de abuso de confianza, por no presentar la cosas que le había sido entregada como depositario de la misma, con obligación de devolverlas, sino también en el de rebelión contra el oficial

público actuante; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando, que en la especie son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1969, por Ordenanza dictada, en defecto, por el Juez de los referimientos, contra The Royal Bank Of Canada, la expresada entidad fue condenada al pago de las costas, distrayéndose las mismas, entre otros abogados, en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; Ordenanza que fue recurrida en apelación por el Banco el 1ro. de julio del citado año; b) que el 19 de setiembre del mismo año, los actuales recurrentes notificaron, después de haber sido aprobado, su Estado de Costas y Honorarios, con intimación de pago, a The Royal Bank, el que, el día siguiente, o sea el 20, lo impugnó formalmente; c) que el día 30 del mismo mes, los actuales recurrentes trabaron, por intermedio del alguacil Núñez, embargo ejecutivo sobre varios muebles de la expresada entidad bancaria, habiéndose designado guardián de los mismos al Administrador, James Scott; d) que el día 4 del siguiente mes, o sea el de octubre, el embargo, que había declarado oposición al embargo, mientras se efectuaba, demandó a los actuales recurrentes, a fines de levantamiento y nulidad del embargo, intimando al mismo tiempo, al alguacil actuante, en base a lo anteriormente dicho, a que suspendiera la venta de los objetos embargados; f) que a su vez los abogados embargantes y actuales recurrentes demandaron el 7 de octubre de 1969, por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a The Royal Bank Of Canada, a fines de que se continuaran los procedimientos de embargo ejecutivo; g) que el 21 de mayo de 1970, sin que hubiese todavía intervenido decisión alguna de las jurisdicciones por ante las cuales las partes habían recurrido, el alguacil Núñez intentó desplazar, para proceder a su venta en pública subasta

los objetos embargados, a lo que hizo oposición el embargado, The Royal Bank Of Canada; h) que ante dicha oposición el alguacil Núñez se abstuvo de continuar el procedimiento; e i) que James Scott fue traducido a la justicia repressiva por el delito de abuso de confianza y rebelión;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido Scott, de cuyo caso estaba solamente apoderada por la apelación de las partes civiles constituídas, no había incurrido en falta alguna, se basó, esencialmente, en que las costas en virtud de las cuales los abogados ^{dis}racianarios actuaban, no eran exigibles, toda vez que para que así fuera precisaba que hubiese recaído sentencia sobre el fondo, que hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue establecido; aparte de que, ninguna de las jurisdicciones por ante las cuales las partes habían recurrido, antes de los procedimientos del embargo, y en el curso de los incidentes promovidos en relación con éste, se había tampoco dictado decisión alguna; circunstancias éstas, en que, según se consigna en el fallo impugnado, el guardián designado "actuó correctamente al abstenerse de cumplir los requerimientos del Alguacil, tendiente al desplazamiento de los objetos embargados, pues de conformidad con la Ley, el guardián, al aceptar la función se obliga tanto frente al embargante como frente al embargado, y no puede disponer de los objetos embargados, ni consentir se disponga, sino en la medida en que la Ley lo autoriza"; criterios que esta Suprema Corte de Justicia comparte, por lo cual los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a The Royal Bank Of Canada, y a James Scott, Administrador del mismo, en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, el Dr. Manuel W. Medrano

Vásquez y Menandro Isidro Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso ya dicho; y **Tercero:** Condena a los ya mencionados recurrentes, al pago de las costas del procedimiento.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaaga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de julio de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Buenaventura Bueno Morillo o Buenaventura Bueno Rodríguez (a) Tury y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Buenaventura Bueno Morillo o Buenaventura Bueno Rodríguez (a) Tury, cédula No. 159236 serie 1; mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Tunti Cáceres No. 136, de Villa Juana, de esta ciudad; José Francisco Sua-

zo (a) Tito, de 17 años de edad, soltero, sastre, domiciliado en la calle 1ra. Callejón Puerto Rico No. 34, Villa Duarte, ciudad; y Julio César Feliz Montilla (a) Pie, de 17 años de edad, soltero, albañil, domiciliado en la calle '30' No. 56, Villa Agrícola, ciudad, contra la sentencia criminal, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos, por los nombrados Julio César Feliz, José Francisco Suazo y Buenaventura Bueno Morillo, contra sentencia de fecha 30 de marzo de 1973, en sus atribuciones criminales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se desglosa el expediente en lo que se refiere a Silvestre Antonio Mejía Ledesma, quien se encuentra en libertad; Segundo: Se declara a los nombrados Buenaventura Bueno Rodríguez o Buenaventura Bueno Rodríguez Morillo y José Francisco Suazo y Julio César Feliz Montilla (a) Pie, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación a los artículos 379, 382, 385, (Robo con violencia) conexo con violación a la ley 36, y herida en perjuicio del Raso, P.N., William F. Paez Báez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se les condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional a cada uno; Segundo (sis): Se condena a los referidos inculcados al pago de las costas penales causadas. (SEGUNDO: Declara a los nombrados Julio César Feliz, José Francisco Suazo y Buenaventura Bueno Morillo, culpables del crimen de Robo con violencia de su revólver de reglamento en perjuicio del Agente de la Policía Nacional William F. Báez Rivera, y en consecuencia confirma, en cuanto a la pena de dos años (2) de prisión correccional, cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la sentencia apelada; — TERCERO: Descarga a los nombrados Julio César Feliz,

José Francisco Suazo y Buenaventura Bueno Morillo, de los demás hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas, y declara que queden libres de dicha acusación.—

CUARTO: Condena a los acusados al pago de las costas de esta alzada”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137 serie 18, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de mottivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de julio de 1973, dictada en atribuciones criminales, por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Acevedo Pereyra y Compañía, de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1976' años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Acevedo Pereyra, dominicano, mayor de edad militar, residente en la casa No. 12 de la calle "7", del Ensanche Las Américas, de esta ciudad, cédula No. 11731 serie 13; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de San Domingo, en fecha 17 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apealción interpuesto en fecha 19 de Diciembre de 1972, por el Dr. Víctor José Delgado Panta-león, a nombre y representación de Ramón Antonio Acevedo, prevenido y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 5 de diciembre de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Ramón Antonio Acevedo, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra "C" de la ley 241, en perjuicio del señor José Ramón Gómez Osorio, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); Segundo: Se condena al referido prevenido al pago de las costas penales causadas. Tercero: Se declara al nombrado José Chang, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241. Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor José Ramón Gómez Osorio, a través de su abogado constituido Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra del prevenido Ramón Antonio Acevedo Pérez y la persona civilmente responsable Colón Díaz B., por haber sido hecha de acuerdo a la ley. Quinto: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ramón Antonio Acevedo Pérez, prevenido y Colón Díaz B., persona civilmente responsable al pago solidario de una

indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste. Sexto: Se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda. Séptimo: se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo al artículo 10 mod. de la ley No. 4117"; SEGUNDO: Modifica en su aspecto penal la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Ramón Antonio Acevedo, a pagar Veinticinco (RD\$25.00) Pesos Oro de Multa, acogiendo en su favor, más amplias circunstancias atenuantes. TERCERO: Modifica igualmente en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la cantidad de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), la indemnización acordada a la parte civil constituída, por el Juez del primer grado, por ser justa y equitativa dicha indemnización y guarda relación con el daño; CUARTO: Confirma en sus demás puntos apelados, la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Ramón Antonio Acevedo, al pago de las costas penales de esta instancia y a dicho prevenido y a la San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de agosto del 1973, a requerimiento

del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula No. 5783 serie 64, a nombre del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de tora relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 17 de julio de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Comandante" and "Jueces" are visible.]

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Diógenes Serrata Cabrera y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Serrata Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Urbanización La Palma, del barrio de Herrera, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la casa

No. 35 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,, en fecha 10 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio de 1972, por el Dr. Guarionex García de Peña, a nombre y representación de Diógenes Serrata Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 14 de junio de 1972 por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Diógenes Serrata Cabrera, de generales que constan, Culpable de violar la ley No. 241 en su artículo 49, letra C (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días, en perjuicio de Juan Bautista Espino; en consecuencia se Condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) Moneda Nacional y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara al co-prevenido Juan Bautista Espino, de generales que constan, No Culpable de violar la ley No. 241, en consecuencia se Descarga por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juan Bautista Espino, por intermedio de sus abogados constituidos especiales, Dres. Domingo Antonio Vicente y Virgilio Acosta, en contra del prevenido Diógenes Serrata Cabrera, por su hecho personal; en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas en su calidad de persona civilmente responsable; y en Oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena a

Diógenes Serrata Cabrera y al Instituto de Auxilios y Viviendas, en sus ya expresadas calidades A) al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) Moneda Nacional, en favor de Juan Bautista Espino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Domingo Antonio Vicente y Virgilio Méndez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Común y Oponible, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del Jeep Marca Land Rover, motor No. 25194064; F. modelo 1964, color verde y marfil propiedad del Instituto de Auxilios y Viviendas, que conducía Diógenes Serrata Cabrera, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); SEGUNDO: Declara defecto contra el prevenido Diógenes Serrata Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), la indemnización acordada por el Juez a-quo al señor Juan Bautista Espino, por estimar la Corte justa y equitativa dicha indemnización, y la guarda relación en el daño teniendo en cuenta que la víctima fue curada y despachada el mismo día del hecho, según consta en el acta levantada por la Policía Nacional, en ocasión del presente accidente; y no hay competencia en el expediente de que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, haya requerido del Médico Legista la expedición del certificado médico de fecha 15 de mayo del 1972, días después del hecho; CUARTO: Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte; la sentencia apelada; QUINTO: Condena al ape-

lante Diógenes Serrata Cabrera, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta y Vicente Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre del 1972, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, cédula No. 12486 serie 56, a nombre del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime Miguel Joa Luna y Compañía Unión de Seguros C. por A.,

Abogado: Dr. Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, al siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Miguel Joa Luna, dominicano, mayor de edad, casado,

cédula No.105282 serie 1ra. residente en la Avenida Pasteur No. 32-A, altos, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre del 1971, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y en representación del prevenido Jaime M. Joa Luna y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al señor José Pérez Abréu, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Dr. Miguel A. Morales Carbuccia y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho. Declara las costas de oficio. Segundo: Declara al señor Jaime M. Joa Luna, culpable de violar el inciso b) del artículo 49, de la Ley 241, de Tránsito de vehículos, en perjuicio del Dr. Miguel A. Morales Carbuccia y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Dios Pesos Oro) así como al pago de las costas penales del proceso; — Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Dr. Miguel A. Carbuccia M., en contra del señor Jaime M. Joa Luna, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Jaime M. Joa Luna, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del Dr. Miguel A. Morales Carbuccia, como justa reparación por los daños morales y materiales

por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Condena al señor Jaime M. Joa Luna, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel A. Morales Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; — Sexto: Declara y ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por ser la Entidad Aseguradora del vehículo causante del accidente';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Jaime M. Joa Luna y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados; — TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Miguel A. Morales C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de agosto del 1972, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, cédula 14083 serie 54, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de diciembre del 1971, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 17 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Wellington Wilmore.

Abogados: Dres. Víctor Livio Cedeño y Miguel A. Cedeño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Wilmore, dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciente, domiciliado en el barrio Willmore, de la ciudad de Samaná, cédula No. 6022, serie 65; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 17 de julio de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Welligton Willmore, contra la sentencia correccional No. 103, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, en fecha 14 del mes de mayo del año 1973, que lo declaró culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de sus hijos menores de edad Alexi José y Yenis (Melizos), quienes a la fecha tienen un año y tres meses de edad, procreados con la señora Josefa Kelly, condenándose a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y las costas penales, fijándosele una pensión alimenticia de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) mensuales en favor de los referidos menores y la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, se declara al prevenido Welligton Willmores, padre de los referidos menores e ipso-facto culpable de violación a la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2, fijándosele una pensión alimenticia de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), mensuales en favor de los indicados menores a partir del día de la querrela; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, el día 19 de julio de 1974, a requerimiento del Prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 24 de abril de 1975, suscrito por los Dres. Livio Cedeño J. y Miguel Angel Cedeño J., abogados del recurrente, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el prevenido propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación por falsa aplicación de los artículos 11 de la Ley 2402 y 189 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación de los principios que rigen la prueba. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia e insuficiencia de motivos. Violación del principio segundo el cual los jueces no pueden estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada. Falta de base legal.

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianzas";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wellington Willmore, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de julio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos R. Ovalle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néctor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos R. Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Santiago Rodríguez No. 12, de esta ciudad, con cédula No. 150166, serie 1ra., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1974,

dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 24 de mayo de 1974, levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figueero Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en nombre y representación de Carlos R. Ovalles; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 1ro. de octubre de 1973, en la Avenida Máximo Gómez, esquina Pedro Henríquez Ureña, en el cual resultaron con lesiones corporales Carlos Rafael Ovalles Suárez y Rafael Antonio Imbert B., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así. "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos R. Ovalles, por intermedio de su abogado

constituído, Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, en fecha once (11) del mes de diciembre del año 1973, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de diciembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Carlos R. Ovalles S. de violación a los artículos 49 y 74, párrafo 'A y D' de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de RD\$5.00 de multa y pago de las costas; Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Rafael Antonio Imbert Batlle, por no haber violado la ley No. 241 en ninguno de sus artículos y declara las costas de oficio' — SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: Se condena a Carlos R. Ovalles S. al pago de las costas penales de la presente alzada".;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; es decir, deben exponer los hechos de la prevención y dar a estos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haberse cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de mayo del 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Segundo:
Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.
— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.
— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pit-
taluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel
hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
dencia pública del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simón Deseado Montero y compartes.

Abogados: Dres. J. M. Escoto Santana y Lic. Rafael Cáceres.

Intervinientes: Hilda Ma. Terrero Monte de Oca Sánchez, Francisco Tomás Sánchez Terrero y Idelice Medrano.

Abogados: Dres. José Martín Elsevif López y Kenia Rosa Jerež.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1976, años 132' de la Independen-

cia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón Deseondo Montero, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. del Barrio Jobo Bonito, de esta ciudad, cédula No. 68209, serie 1ra; Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6½ de la carretera Sánchez y la Phoenix Assurance Company, Ltd., con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, ambas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Gómez Acevedo, en representación del Dr. J. M. Escoto Santana y Lic. Rafael Cáceres, cédulas Nos. 24631 y 34803, series 23 y 54, respectivamente, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, abogado de la interviniente Hilda Ma. Terrero Montes de Oca de Sánchez, dominicana, mayor de edad, profesora, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 1554, serie 21, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado del interviniente Francisco Tomás Sánchez Terrero, dominicano, estudiante, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 200446, serie 1ra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Kenia Rosa Jeréz Ortega, actuando en su propio nombre y en representación del Dr. José Martín

Elsevyf López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogados de la interviniente Idelice Medrano, madre y tutora legal del menor Fabio Tomás Sánchez Medrano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 17 de febrero de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. J. M. Escoto Santana, por sí y por el Lic. Rafael Cáceres, quienes a su vez interponen dicho recurso, actuando en nombre y representación de Simón Deseado Montero, Complejo Metalúrgico Dominicano y Phoenix Assurance Company, Ltd., acta en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del primero de diciembre de 1975, firmado por el Dr. J. M. Escoto Santana y Lic. Rafael Cáceres, abogados de los recurrentes, en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

Vistos los escritos y sus ampliaciones, fechados a primero y cuatro de diciembre de 1975, firmados respectivamente por los Dres. Néstor Díaz Fernández, Kenia Rosa Jeréz Ortega y José Martín Elsevyf López, abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 26 de mayo de 1972, en el cual murió una persona y varias otras resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA:**

PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Kenia Rosa Jeréz Ortega, por sí y por el Dr. José Martín Elsevif López, a nombre y representación de Idelice Medrano (madre y tutora legal del menor Fabio Tomás Sánchez Medrano, b) por el Dr. J. M. Escoto Montero, Complejo Metalúrgico Dominicano y Phoenix Assurance Company, Ltd., y c) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Hilda María Terrero Montes de Oca Vda. Sánchez (parte civil constituida en su calidad de Vda. Común en bienes de su difunto esposo Dr. Tomás Sánchez Pérez y tuturo legal de sus hijos menores: Belkis María, José Leonidas, Jorge Aníbal, Lisis Tomasina y Ana Yanny Sánchez Terrero y también a nombre de Francisco Tomás Sánchez Pérez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Simón Deseado Montero, de generales anotadas, culpable de violar la ley 241 en sus artículos 49 y 61 y 65 en perjuicio de Tomás Sánchez Pérez (muerto) y Sgto. P.N., Ernesto Germán Gorjo y aplicando el principio de no cúmulos de penas, se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$ 100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Simón Deseado Montero, por el término de un (1) año, a partir de

la sentencia; **Tercero:** Condena a Simón Deseado Montero al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Hilda María Terrero Montes de Oca Vda. Sánchez, en su calidad de viuda común en bienes de su difunto esposo Dr. Tomás Pérez Sánchez, y a la vez tutota legal de sus hijos menores Belkis María, José Leonidas, Jorge Aníbal, Lisis Tomasina y Ana Yanni Sánchez Terrero, a través del Dr. Néstor Díaz Fernández, contra los señores Simón Deseado Montero y Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable respectivamente; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores Simón Deseado Montero y el Complejo Metalúrgico Dominicano al pago solidario de una indemnización de Diez y Ocho Mil Pesos Oro (RD\$18,000.00) en favor de la señora Hilda María Terrero Montes de Oca Vda. Sánchez, distribuida en la forma siguiente: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Hilda María Terrero Montes de Oca Vda. Sánchez, en su calidad de Vda. común en bienes de su difunto esposo Dr. Tomás Sánchez Pérez; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por cada uno de los menores Belquis María, José Leonidas, Jorge Aníbal, Lisis Tomasina y Ana Yanny Sánchez Terrero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufrido en su calidad de madre y tutora legal de los referidos menores; **Sexto:** Condena a los señores Simón Deseado Montero y el Complejo Metalúrgico Dominicano al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena a los señores Simón Deseado Montero y el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago de las cotas civiles con distracción de las mismas, en provecho de las mismas del Dr. Né-

tor Díaz Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Francisco Tomás Sánchez Terrero, a través del Dr. Néstor Díaz Fernández contra los señores Simón Deseado Montero, el Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente por haber sido hecha conforme a la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores Simón Deseado Montero y al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del Sr. Francisco Tomás Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente en el cual perdió la vida su padre, el Dr. Tomás Sánchez Pérez; **Décimo:** Condena a los Sres. Simón Deseado Montero y el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Décimo Primero:** Condena a los señores Simón Deseado Montero y al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Díaz F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Idelice Medrano, en su calidad de madre y tutora legal del menor Fabio Tomás Sánchez Medrano, hijo reconocido del finado Tomás Sánchez Pérez, a través de los Dres. Kenia Rosa Jeréz Ortega y José Martín Elsevif L. contra el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Décimo Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago de

una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Idelice Medrano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en su calidad de madre y tuturo legal del menor Fabio Tomás Sánchez Medrano, **Décimo Cuarto:** Condena al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Décimo Quinto:** Condena al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Kenia Rosa Jeréz Ortega y José Martín Elsevif L. quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. aseguradora Phoenix Assurance Company, representada en el país por la Popular C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., y la Cía. de Seguros Phoenix Assurance Company, Ltd., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Simón Deseado Montero, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., y a la Phoenix Assurance Company, Ltd., al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor de los Dres. Néstor Díaz Fernández, José María Elsevif López, abogados de las partes civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente único medio: Violación del derecho de defensa y violación del principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y legalmente citado;

BOLETIN JUDICIAL

Considerado, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio de casación, que basta examinar el expediente en sus páginas 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152, en donde constan las citaciones del presente proceso para comparecer por ante la Corte a-qua, para comprobar fácilmente la irregularidad de las mismas, ya que no indican el año en que fueron hechas, lo que equivale a falta de fecha en las mismas; que en consecuencia al no haber sido oídos ni legalmente citados los recurrentes, para la audiencia en que fueron juzgados y condenados, se violó su derecho de defensa y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el prevenido Simón Deseado Montero, hoy recurrente, que limita su recurso a alegar la irregularidad de la citación que le fue hecha, para comparecer a la audiencia, en que fue juzgado y condenado, compareció personalmente a la mencionada audiencia, en la que tuvo la oportunidad de proponer todos los medios que considerara útiles a su defensa; por lo que, su alegato de que se atentó en el caso a su derecho de defensa, carece de interés y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respeta al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., y Phoenix Assurance Company, Ltd., no comparecientes, a la audiencia de que se trata, el expediente y la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que efectivamente en las citaciones que les fueron hechas a estos últimos dos recurrentes, al mencionar el año en que debía efectuarse la comparecencia a la audiencia para la cual habían sido citados, se omitió, o pudo ser borrado, como lo dicen los recurridos, el último número del año, lo que pudo hipotéticamente originar alguna confusión en dichas partes, sobre la exactitud de la fecha para

la cual habían sido citadas; que en tales circunstancias, como la Corte a-qua no tuvo en cuenta esa omisión o borradura, y consideró válidas dichas citaciones sin dar ninguna clase de motivos que justificaran su decisión, en ese aspecto, es obvio, que como no se trata de motivos de derecho, que pueden ser suplidos en casación, se impone en la especie, la casación de la sentencia impugnada, por falta de motivos y base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de dichos recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos o base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilda Ma. Terrero Montes de Oca de Sánchez, Francisco Tomás Sánchez Terrero, e Idelice Medrano, en los recursos de casación interpuestos por Simón Deseado Montero, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. y Phoenix Assurance Company, Ltd., contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la referida sentencia por Simón Deseado Montero y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto a los recursos interpuestos contra la misma por el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. y Phoenix Assurance Company, Ltd. y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lo-

vatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Sr. Jefe de la
Corte, regularmente constituido por los Jueces
donde sustituido de Presidentes: Francisco Elpidio Ferrer
Juan Bautista Rojas Altamirano, Manuel A. Amiana de
Presidente Fernando E. Roca de la Fuente
En Aya, Presidente Fernando E. Roca de la Fuente
Corte, regularmente constituido por los Jueces donde sustituido de Presidentes: Francisco Elpidio Ferrer
Juan Bautista Rojas Altamirano, Manuel A. Amiana de
Presidente Fernando E. Roca de la Fuente

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de octubre del 1975.

Materia: Civil.

Apelantes: Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, Mario Francisco Marrero Negrete y Dr. Triffon José Marrero Negrete.

Abogados: Lic. José Manuel Machado / Dra. Nítida Domínguez de Acosta.

Apelados: La Triffon Munné, C. por A., Ramón Polanco y José R. Vargas.

Abogados: Lic. Héctor Sánchez Morcelo, Dres. Bienvenido Leonardo G., Fabio Mota Salvador y José María González Machado, y Rafael Espailat Llinás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-

zar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, dominicano, casado, Cédula Núm. 122187, serie 1, Licenciado en Finanzas y Administración de Empresas, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Félix Mariano Lluberes de esta ciudad; Mario Francisco Marrero Negrete, dominicano, casado, Visitador Médico, Cédula 29102, serie 56, domiciliado y residente en el Reparto Piña, segunda etapa, San Francisco de Macorís; y Doctor Triffón José Marrero Negrete, dominicano, médico, Cédula 127789, serie 1, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Gaspar Hernández, San Francisco de Macorís;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos el Lic. José Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta, manifestar a la Corte que tienen mandato del Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, Mario Francisco Marrero Negrete y Dr. Triffón José Marrero Negrete, para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oídos el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y la Dra. Rafaela Espailat Llinás, quienes manifestaron a la Corte tener mandato de la Triffón Munné, C. por A., para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído el Dr. Fabio Mota Salvador, manifestar a la Corte que tiene mandato de Ramón Polanco, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído el Dr. José María González Machado, manifestar a la Corte que tiene mandato de la Triffón Munné, C. por A., para ayudarla en sus medios de defensa;

Oída la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, a nombre y representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., manifestar a la Corte que tiene mandato de José R. Vargas, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído el Lic. José Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta, en sus conclusiones, tal como constan en su escrito de defensa;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, en sus conclusiones, tal como consta en su escrito de defensa;

Oído el Dr. Fabio Mota Salvador, en sus conclusiones, tal como consta en su escrito de defensa; agregando además que se le concede un plazo de 15 días, para ampliar sus conclusiones;

Oído el Dr. José María González Machado, en sus conclusiones, tal como consta en su escrito de defensa;

Oída la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, a nombre y representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., en sus conclusiones, tal como consta en su escrito de defensa;

Oído nuevamente el Lic. José Manuel Machado y la Dra. Nítida Domínguez de Acosta: En vista de que no nos oponemos a la comunicación de documentos hecha por el Dr. Fabio Mota Salvador, entendemos que no procede que se conceda el plazo solicitado;

Oído nuevamente el Dr. Fabio Mota Salvador: En vista de que ningunas de las partes se han opuesto a nuestra

solicitud de comunicación de documentos, retiramos nuestra solicitud de plazo para ampliar conclusiones;

Oído nuevamente el Lic. Héctor Sánchez Morcelo: Nos oponemos a la solicitud de comunicación de documentos y solicitamos se nos otorgue un plazo de 20 días para ampliar nuestras conclusiones;

Vistas las conclusiones escritas de los apelantes, que dicen así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que agregareis con vuestro conocimiento y experiencia jurídicos, los señores Licenciado Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, Mario Francisco Marrero Negrete y Doctor Triffón José Marrero Negrete, de generales que constan en el expediente, concluyen, muy respetuosamente, suplicándoos que os plazca fallar: **Primero:** Declarando bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1975; **Segundo:** Dándole acta a los señores Licenciado Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Mario Francisco Marrero Negrete de su desistimiento a dicho recurso de apelación, reconociendo la validez del desistimiento y la no necesidad de aceptación de los mismos; **Tercero:** Revocando, en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1975, y por vía de consecuencia, declarando que no ha lugar a la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia; y **Cuarto:** Condenando a los intimados Triffón Munné, C. por A., José A. Vargas y Ramón Polanco al pago de todos los costos, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad";

Vistas las conclusiones escritas de la apelada, La Trifón Munné, C. por A., que dicen así: "**Conclusiones:** Por las razones expuestas, las demás que os plazca suplir con vuestro recto y sabio criterio, la Trifón Munné, C. por A., de generales ya expuestas al iniciar este escrito, os ruega muy respetuosamente: **Primero:** Declarar irregular e ineficaz para surtir ningún efecto procesal el pseudo desistimiento notificado por los señores Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Mario Francisco Marrero Negrete en fecha 22 de noviembre de 1975 mediante actos de los ministeriales Pedro Marcelino García y Ernesto Rodríguez Díaz respectivamente, dado que dicho desistimiento no emana de todos los recurrentes; no fue hecho de manera pura y simple sino bajo reservas y figura formulado a la Trifón Munné, C. por A., en manos del propio desistente Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, notificándose además al Dr. José María González Machado a quien dicho desistente pretende otorgar mandato para representar a dicha compañía contra la cual precisamente litiga en esta instancia; **Segundo:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por los señores Lic. Héctor Augusto Marrero Negrete, Mario Francisco Marrero Negrete y Dr. Trifón José Marrero Negrete, contra sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de octubre año 1975 con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada el 19 de agosto de 1975 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;— **Tercero:** Declarar inadmisibile cualquier pedimento que emane del Dr. José María González Machado y otro abogado que pretende tener la representación que ostentan conforme poder de fecha 25 de septiembre de 1975 no revocado hasta el momento, los abogados suscritos, contra quienes no se ha intentado procedimiento denegatorio alguno; **Cuarto:** Condenar a los apelantes susodichos al pa-

go de las costas distraídas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dra. Rafaela Espaillat Llinás, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Vistas las conclusiones escritas del apelado José R. Vargas, que dicen así: “**Conclusiones:** **Primero:** Declarar inoperante el desistimiento de los señores Lic. Héctor Augusto Marrero Negrete y Mario Francisco Marrero Negrete, por no ajustarse a las exigencias de la ley; **Segundo:** Declarar inadmisibile por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 1975 por los Sres. Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, Mario Francisco Marrero Negrete y Dr. Triffón José Marrero Negrete, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1975, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condenar a los señores Mario Francisco Marrero Negrete, Dr. Triffón José Marrero Negrete y Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado suscrito, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Vistas las conclusiones del apelado Ramón Polanco, que dicen así: “Por tanto, el señor Ramón Polanco, de generales ya expuestas os solicita respetuosamente: **Primero:** Que antes de hacer derecho sobre la pertinencia del presente recurso de apelación o estatuir sobre la validez o invalidez del desistimiento hecho por dos de los recurrentes, ordeneis que el Dr. Triffón José Marrero Negrette, recurrente y sus hermanos Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette, asistentes, así como la Triffón Munné, C. por A., y el señor José R. Vargas le comuniquen todos los documentos que emplearan para justificar sus respectivas pretensiones; **Segundo:** Darle acta de que la medida solicitada contiene las más amplias y absolutas reservas de proponer en su

oportunidad todos los medios de nulidad, fines de inadmisión o excepciones de toda índole que fueren de lugar en el caso de la especie; y **Tercero:** Reservar las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo, salvo que alguna de las partes en causa se oponga a la comunicación de documentos a que se contrae el ordinal Primero: de estas conclusiones, caso en el cual se os pide condenar al pago de dichas costas distraídas en favor del Dr. Fabio A. Mota Salvador quien las está avanzando en su mayor parte”;

Vistas las conclusiones escritas del memorial elevado a la Suprema Corte en ocasión de la apelación, por el Doctor José María González Machado, que dicen así: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, por las que agregareis en interés de una buena administración de justicia, la Triffón Munné, C. por A., compañía comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en una casa que ocupa de las calles El Carmen y Papi Olivier, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, el Licenciado Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, concluye, muy respetuosamente, suplicándoos que os plazca fallar: **Primero:** Dándole acta de que para su defensa en el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Corte de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1975, el único abogado designado por el funcionario legalmente nombrado de acuerdo con los Estatutos y el Código de Comercio, es el Doctor José María González Machado y, por consiguiente, el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo y la Doctora Rafaela Espaillat Llinás no tienen calidad para representarla, a causa de que su poder no fue otorgado por el único funcionario competente para hacerlo; **Segundo:** Que se acoja, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia del 9 de octubre de

1975 y que, por vía de consecuencia, revoque dicha sentencia, a causa de que la misma no perjudica los intereses y el normal funcionamiento de la Triffón Munné, C. por A., y **Tercero:** Compensar las costas”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se citarán más adelante;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta lo siguiente: Que sobre demanda civil incoada por la Triffón Munné, C. por A., ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dicha Corte produjo al 9 de octubre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por la Triffón Munné C. por A., representada por su Presidente y Administrador señor Héctor Marrero Oller; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Doctor Triffón José Marrero Negrete y Mario Francisco Marrero Negrette por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **Tercero:** Ordena, independientemente de lo que se decida sobre el fondo, la suspensión de la ejecución provisional ordenada por el ordinal séptimo de la sentencia dictada en fecha 29 de agosto de 1975 por la cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dice así: Séptimo: se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la puesta bajo administrador provisional de la Triffón Munné, C. por A., y prohíbe a los demandados prevalerse de la referida sentencia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible al Lic. Milcíades Herrera Báez, persona que ha sido legalmente puesta en causa; **Quinto:** Da acta al Lic. Héctor Sánchez Morcelo de que el Lic. José Ml. Machado reci-

bió el escrito contentivo de la demanda de suspensión;

Sexto: Condena al Dr. Triffón José Marrero Negrette, Mario Francisco Marrero Negrete y Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete al pago de las costas de la presente demanda en suspensión, ordenando su distracción a favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dres. Rafaela Espiallat Llinás, Fabio Mota S. y Bienvenido Leonardo G. abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre original y no obstante cualquier recurso, vista la urgencia que reviste; **Octavo:** Comisiona a cualquier ministerial que reúna las condiciones de competencia, para notificar la presente sentencia"; b) Que el 25 de octubre de 1975, Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, Mario Francisco Marrero Negrette y Triffón José Marrero Negrette interpusieron recurso de apelación contra la sentencia cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, por ante la Suprema Corte de Justicia; c) Que, a diligencia de la Triffón Munné, C. por A., solicitando fijación de audiencia para conocer de la apelación interpuesta, la Suprema Corte de Justicia fijó el día 20 de enero de 1976 para conocer del caso; d) Que a la audiencia que fue celebrada el día ya indicado todas las partes interesadas por intermedio de sus respectivos abogados formularon las conclusiones orales de que se da cuenta en parte anterior de la presente sentencia, y en cuanto al fondo del caso, como regularmente consta, se remitieron a las conclusiones escritas que habían sido depositadas; e) Que, en la misma audiencia del 20 de enero de 1976, en vista de que en algunas conclusiones orales se produjeron, como consta en parte anterior, pedimentos a los que era procedente responder separadamente, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Reserva el fallo sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en este caso; **Segundo:** Reserva, asimismo, el fallo sobre todos los pedimen-

tos formulados en esta audiencia, si ello fuere de lugar, en caso de admisibilidad de la apelación; **Tercero:** Reserva las costas, sobre las cuales se estatuirá en la sentencia que intervienga acerca de los puntos anteriores”;

Considerando, que el artículo 67, ordinal 3ro. de la Constitución de la República, confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de “Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación”; que la atribución expresada fue consagrada desde la Constitución de 1908 y se ha reproducido sin cambio alguno en su terminología hasta la ahora vigente, o sea desde hace 68 años; que en criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, cuando el texto que acaba de citarse emplea la expresión “cuyo conocimiento en Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación”, ella se refiere exclusivamente a las causas que, por disposición de la propia Constitución o de la Ley, deban comenzarse desde su base ante las Cortes de Apelación; que, para los demás casos, o sea aquellos en que las Cortes de Apelación estatuyan en vista de recursos contra los Juzgados de Primera Instancia, o de demandas nuevas paralelas promovidas en grado de apelación (demandadas que suponen un litigio básico o principal comenzado en los Juzgados de Primera Instancia), la Constitución ha creado el recurso de casación, regulado por la ley;

Considerando, respecto de las demandas nuevas en grado de apelación, limitadas y reglamentadas en los artículos 459 y 464 del Código de Procedimiento Criminal, que en el país de origen de ese Código las sentencias resultantes de esas demandas no están sujetas al recurso de apelación; y en aquel país, no obstante existir allí una Corte de Casación, y haber recibido allí tantas modificaciones, ninguna de estas se ha hecho para permitir el recurso de ape-

lación contra las sentencias referentes a demandas nuevas en grado de apelación, lo que se explica por existir contra ellas el recurso de casación;

Considerando, que al resultar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, se hace innecesario y fuera de lugar ponderar los demás pedimentos de las partes, producidas en ocasión de ese recurso;

Por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, ordinal 3ro. de la Constitución y 459 y 464 del Código de Procedimiento Criminal, dicta el siguiente fallo:

Primero: Acoge en parte las conclusiones de los apelados Triffón Munné, C. por A., José R. Vargas y Ramón Polanco, y en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil dictada el 9 de octubre de 1975 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, declara que no ha lugar a estatuir sobre los pedimentos de las partes que no se refieren a la inadmisibilidat del recurso de apelación; **Tercero:** Condena a los apelantes Marrero Negrete al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de los intimados en apelación, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, Dra. Rafaela Espailat Llinás, Dr. Bienvenido Leonardo G., y Fabio A. Mota Salvador, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Declara, en vista de la inadmisión de la apelación decidida en el caso, que no es de lugar estatuir sobre las conclusiones del Dr. José María González Machado, interviniente en el recurso de apelación inadmitido.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel M. Castillo Valera y The Yorkshire Insurance Company L. T. D.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituo de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel M. Castillo Valera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la casa No. 33 de la calle Duarte de la ciudad de Baní, Rep. Dom. y The Yorkshire Insurance

Company L. T. D., con su asiento social en la casa No. 100 de la calle Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 1971, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. R. Cantizado, a nombre y en representación del prevenido Miguel A. Castillo Valera y de la Compañía de Seguros Yorkshire Insurance Co., C. por A., representada en el país por la General Sales Co., C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel A. Castillo Valera, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, que dejaron lesión permanente, previsto por las disposiciones del artículo 49, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el inciso c) de dicho artículo en perjuicio del nombrado Manuel Angel Roche Sánchez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Manuel Angel Rocha Sánchez, de generales que también constan, del delito de violación a la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se Declaran las costas de oficio en cuanto respecta a éste último prevenido; Cuarto: Se Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Angel Rocha Sánchez, por conducto de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del señor Miguel A. Castillo Valera, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Miguel A. Castillo Valera, en su expresada calidad, al pago de una in-

demnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de Manuel Angel Rocha Sánchez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Miguel A. Castillo Valera; Sexto: Se Condena a Miguel A. Castillo Valera, en sus apuntadas calidades, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Yorkshire Insurance Company, representada por la Compañía The General Sales. Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa privada No. 25827, mediante póliza No. 10506635, vigente, que ocasionó el accidente, y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recúrrida; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Yorkshire Insurance Co., representada por la General Sales Co., C. por A.,"

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula No. 12554, serie 32, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 7 de mayo de 1971, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José María Pantaleón Bujosa Mieses.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Pantaleón Bujosa Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado en la casa No. 54 de la calle Santomé, de esta ciudad, cédula No. 103442 serie Ira., y Ramón Antonio Marte Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la casa No. 33 de la ca-

lle "11", de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados José María Pantaleón Mieses (a) y Ramón Antonio Marte Abréu, en fecha 12 del mes de febrero del 1971, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero del 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de José María Pantaleón Bujosa Mieses, y Ramón Ant. Blanco Peña, inculpados del crimen de violación a lo artículo 435, del Código Penal, modificado por la Ley No. 38, de fecha 30-10-65, párrafo 2do. del Código Penal modificado por la ley No. 36; Segundo: Se declaran culpables a los nombrados José María Pantaleón Bujosa Mieses, Ramón Ant. Marte Abréu y Martha González Santiago, del delito de poseer una bomba hecho previsto y sancionado por el artículo 435, párrafo 2do. del Código Penal modificado por la ley No. 38, y en consecuencia se condenan a los dos primeros a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) cada uno, y la última a sufrir cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias a su favor además se condena todos al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al nombrado Eligio Ant. Blanco Peña, de generales anotadas, del delito de poseer una bomba violación a el artículo 435, de párrafo 2do. del Código Penal, modificado por la Ley No. 38 cometido en consecuencia se descarta de los hechos que le imputan por no haber cometido y se declaran las costas de oficio. Cuarto: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito que ha presentado en el proceso'; por haber sido hecho de conformidad con las prescripciones lega-

les; SEGUNDO: Confirma la sentencia en el aspecto que esta apoderada esta Corte; TERCERO: Condena a los acusados José María Pantaleón Bujosa Mieses (a) Chino, y Ramón Antonio Marte Abréu, al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre del 1971, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, a nombre del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivo sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1971, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felpe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Mora Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fer-nando Mora Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cho-fer, cédula No. 20567 serie 37, con su domicilio y residen-cia en la calle Pedro Livio Cedeño No. 91, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad

aseguradora, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 2 de marzo de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de Mayo de 1971, por el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación de Fernando Mora Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal, de Osvaldo Castillo Oller, persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del prevenido, y de la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 30 de abril de 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara al nombrado Fernando Mora Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de quién en vida respondía al nombrado Alberto Ulloa, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (\$100.00) acogiendo circunstancias a su favor y al pago de las costas penales. Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia No. 76342, en la cateforía de chofer-camiión, expedida a nombre del prevenido Fernando Mora Díaz, por un período de un año a partir de la fecha de la sentencia. Tercero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Angela Antonia Ulloa y José Antonio Lama Díaz, en sus calidades de padres y tutores legales del menor que en vida respondía al nombre de Alberto Ulloa, por intermedio de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Noel Batista Arache, contra el prevenido Fernando Mora Díaz, por su hecho personal, Osvaldo Castillo Oller, en su calidad de personal

civilmente responsable y a Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente. Cuarto: Se condena a los señores Fernando Mora Díaz, por su hecho personal y Osvaldo Castillo Oller, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de los señores Angela Antonia Ulloa y José Antonio Luna Díaz, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos con motivo de la muerte de su hijo menor Alberto Ulloa, como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Fernando Mora Díaz; Quinto: Se condenan a los señores Fernando Mora Díaz y Osvaldo Castillo Oller, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Noel Batista Arache, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto; Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales Oponible, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Austin, motor No. 16AMWNL-227019, color azul y blanco, modelo 1964, en virtud a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117'; SEGUNDO: Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada, no obstante apreciar la Corte la falta de la víctima o más propiamente dicha falta de los padres de la víctima, al permitirle transitar por la calle sin ir acompañado de una persona mayor; TERCERO: Declara Defecto, contra el señor Osvaldo Castillo Oller, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez a-quo, en favor de la parte civil constituida, a la suma de Cuarto Mil Pesos Oro (RD\$4.000.00), por estimar la Corte dicha in-

demnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima o más bien la falta de los padres de esta; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos y en la medida en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; SEXTO: Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Doctores Tomás Mejía Portes y Heine N. Batista Arache, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 16 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, cédula No. 66478 serie 1ra. a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer

su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 2 de marzo del año 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Pastor Castro Mercedes o Luis del Patrón Pérez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pastor Castro Mercedes o Luis del Patrón Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 88657 serie Ira., domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 3, del Ensanche Ozama o calle Domingo Sabio No. 26 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia criminal, dictada por la Corte de Apelación de San-

to Domingo, en fecha 4 de diciembre del 1972, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Campos Villalon, a nombre y representación de Luis Pastor Castro Mercedes o Luis del Patrón Pérez, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, y en fecha 19 del mes de enero de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Luis Pastor Castro Mercedes o Luis del Patrón Pérez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con violencia en perjuicio de Máximo Lemberth Liranzo, robo con violencia llevando armas visibles y heridas que causaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Arístides de La Rosa (a) Negrito, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 309 infine del Código Penal, además a los artículos 1 y 39 párrafo 3ro. de la ley No. 36 (sobre porte de un revólver), y ley No. 6132, (sobre cédula de identificación personal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Viente (20) años de Trabajos Públicos; y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito.' —SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; —TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre del 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137 serie 18, a nombre y representación del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento de Criminal; y 1, 20 y 65 de la ley, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 4 de diciembre del 1972, dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Abréu Rosario y el Instituto Nacional de la Vivienda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asisti-dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dis-trito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anto-nio Abréu Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, co-merciante, residente en la casa No. 8 de la calle "E" del barrio Invi; Instituto Nacional de la Vivienda, con su asien-to social en la 5ta. planta del edificio que ocupa la Secreta-ría de Estado de Trabajo; y la Compañía Seguros San Ra-

fael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regulares y válidos en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 12 del mes de Noviembre del 1971; actuando a nombre y de Antonio Abréu Rosario, prevenido; del Instituto Nacional de la Vivienda, puesto en causa como persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Abréu Rosario, y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de noviembre del 1971, por el señor Danilo Claudio Clemente García R., co-prevenido y parte civil constituida contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 9 de noviembre de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al proceso Danilo C. Clemente García Rodríguez, de generales conocidas culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 letra "C", y 79 B., en perjuicio de Danilo García Hernández, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara al prevenido Antonio Abréu Rosario, culpable en un 50% por haber violado la indicada ley No. 241, en sus artículos 49 y 123 en perjuicio del indicado agraviado en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Danilo C. Clemente García R., através de su abogado Dr. Jacobo Guiallini Matos, en contra del pre-

venido Antonio Abréu Rosario, por su hecho personal, del Instituto Nacional de la Vivienda, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución condena al Instituto Nacional de la Vivienda al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Danilo Claudio C. García R., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en la persona de su hijo menor Danilo García Hernández, a consecuencia del accidente; Quinto: Condena a la indicada persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena que esta sentencia sea común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad al artículo 10 mod. de la Ley No. 4117'; SEGUNDO: Rechaza en su aspecto penal, ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en dicho aspecto penal, la sentencia recurrida; TERCERO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil, constituida, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro, (RD\$1,500.00) por estimarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima apreciando que hubo concurrencia de falta en ambos conductores, faltas que la Corte estima en la misma proporción para uno y otros; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales y al Instituto Nacional de la Vivienda y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jacobo Guiallini Matos, abogado que afirma haberlas avanzado

en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de mayo del 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcanger Vásquez, cédula No. 23874, serie 18, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnando;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 24 de marzo de 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Manuel Espinosa y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Cordero Díaz y Euclides Marmolejos Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 21 de la calle Máximo Grullón, de esta ciudad, cédula No. 79521 serie 1ra., Lic. Ro-

berto Victoriano B., dominicano, mayor de edad, licenciado domiciliado en la casa No. 6 de la calle Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad; Ignacio Juan Andino Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; cédula No. 12082 serie 27; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de setiembre del 1972, por el Dr. Euclides Marmolejos a nombre y representación del prevenido Carlos Manuel Espinosa, de la San Rafael, C. por A., y de la persona civilmente responsable, Lic. Roberto Victoria, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 21 del mes de agosto del 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Carlos Manuel Espinosa, de generales conocidas culpable en un 50% por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra "C", y 65, en perjuicio del menor Luis Ramírez Brenes, en consecuencia reteniendo falta de la víctima lo condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por Ignacio L. Andino Ramírez, padre y tutor del menor Luis Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al prevenido Manuel Espinosa y a Roberto Victoria Benedicto En Forma solidaria en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$

2,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente, como indemnización complementaria todo en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; Tercero: Condena a Carlos Ml. Espinosa y Roberto Victoria B., en sus calidades señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente de conformidad con el artículo 10 Md. de la Ley No. 4117'; SEGUNDO: Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada; en el sentido de reducir a Un Mil Doseientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) la indemnización acordada por el Juez *a-quo*, a la parte civil constituida, por estimarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño teniendo en cuenta la falta de la víctima en un 60%; CUARTO: Confirma en sus demás puntos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro. de junio del 1970, a requerimiento de los Doctores Rafael Cordero Díaz y Euclides Marmolejos Vargas, cédulas Nos. 66478 y 58938 series 1ra., a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que proceda la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha, 8 de mayo de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre de 1975

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Neftalí Liriano Estévez

Abogado: Dr. Bruno Rodríguez Gonell.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitalluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Neftalí Liriano Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 76934, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositi-

vo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bruno Rodríguez Gonell, cédula No. 40106, serie 31, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1975, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de fecha 12 de diciembre, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 296 del Código de Procedimiento Criminal; 380 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1974, confirmada por la Resolución dictada por la Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1974, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 17 de abril de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se revoca la sentencia de fecha 26/11/74; **SEGUNDO:** Se desglosa el expediente en cuanto al Sr. Hitler Fatule Chaín, para conocerlo en otra oportunidad, por encontrarse sufriendo quebrantos de salud; **TERCERO:** Se designa el abogado de oficio para que asista a Nefalí Liriano Estévez en sus medios de de-

fensa; **CUARTO:** Se fija el conocimiento del fondo para el día 28 de abril de 1975, a las 9:00 A.M. Vale citación para Domingo E. Rodríguez Vidal"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fsical del Distrito Nacional en fecha 24 de abril de 1975, y b) por el Dr. Bruno Rodríguez Gonell, en fecha 23 de abril de 1975, contra sentencia de fecha 17 de abril de 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad, envía el referido expediente al Tribuynal de Primer Grado apoderado del mismo a fin de que sean juzgado conjuntamente todos y cada uno de los prevenidos por los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial la irregularidad de la constitución de la Corte de Apelación y la violación del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el Juez de la Corte *a-qua*, Magistrado Juan Francisco Monclús, se había inhibido para conocer de este proceso cuando presidía la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, integró dicha Corte y firmó la sentencia ahora impugnada; que además, a pesar de las disposiciones terminantes del artículo 335, que hace obligatoria la presencia del acusado ante el Tribunal en todos los asuntos de carácter criminal, la Corte *a-qua* dictó su fallo, sin que el acu-

sado recurrente hubiera comparecido ante dicha Corte; pero,

Considerando, que el hecho de que el Juez Juan Francisco Monclús C., integrara la Corte de Apelación que dictó la sentencia impugnada, a pesar de que se había inhibido de conocer del caso cuando era Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del expediente, por existir entre él y el acusado, Dr. Hitler Fatule Chaín, relaciones íntimas de amistad, según consta en el acta de inhibición levantada en la Secretaría de dicha Cámara, y depositada en el expediente, no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que por ésta no se falló el fondo del asunto, sino que se dispuso, como cuestión de procedimiento, la fusión del expediente del proceso a cargo del acusado recurrente, Gregorio N. Liriano Estévez, con el seguido al Dr. Fatule Chaín, y otros más, expediente que había sido separado indebidamente por la sentencia del Juez de dicha Cámara Penal, ya que se trataba de un caso de conexidad en que se imponía en el caso la solución dada por la Corte **a-qua** por basarse en disposiciones imperativas de la Ley;

Considerando, en cuanto a la ausencia del acusado en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua**, que esta Suprema Corte estima que las disposiciones del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal hacen obligatoria la presencia del acusado en las audiencias en que se ventila el fondo del proceso, pero no así en aquellas audiencias celebradas con motivo de un incidente del procedimiento, como sucede en la especie, en que sólo se planteó la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia de la separación de los expedientes mencionados; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Gregorio Neftalí Liriano Estévez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Aquiles Sánchez Silfa y el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Catarey.

Abogados: Dres. Jacobo Helú B., y Luis S. Peguero Moscoso.

Interviniente: Martina Socorro Camacho Tejada.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa-

ción, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Aquiles Sánchez Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle "Licey", No. 11-A, cédula No. 30420, serie 1ra.; el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Catarey, con domicilio social en el Centro de los Héroes de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 1ro. de Julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la interviniente, que es Martina Socorro Camacho Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de julio de 1975, a requerimiento de los Dres. Jacobo Helú B., y Luis S. Peguero Moscoso, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de esta Corte, el día 19 de diciembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, el 14 de julio de 1973, aproximadamente a las 10 y 30 de la mañana, en el cual resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte a una menor y otra con lesiones permanentes y uno de los choferes con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 26 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Rosario Antonia Graciano de los Santos, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar y del Ingenio Catarey; b) por los Dres. Jacobo Helú B. y Luis S. Peguero Moscoso, a nombre y representación de Ramón A. Sánchez Silfa, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Catarey y San Rafael, C. por A., c) por el Dr. Omar Valenzuela a nombre y representación de la señora Martina Socorro Camacho Tejada, parte civil constituida, por considerar baja la indemnización y también por el Dr. Viriato A. Peña Castillo, quien a su vez representa al señor Félix Rodríguez, constituido también en parte civil; contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Félix Rodríguez, de generales que constan. No Culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón A. Sánchez Silfa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, inciso D) y No. 1) y 74 inciso B) de la Ley No. 241, al producirle la muerte a la niña Angela de los

Santos Camacho y golpes y heridas a la niña María Teresa de los Santos Camacho, que le dejara lesión permanente y golpes y heridas curables después de 45 días y antes de 60 días al señor Félix Rodríguez, conforme Certificados Médicos legales que obran en el expediente, con la conducción de un vehículo de motor y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) pesos, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Martina Socorro Camacho Tejada, en su condición de madre de las menores Angela Mercedes y María Teresa de los Santos Camacho, a través de sus abogados Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y M. A. Báez Brito, contra el señor Ramón A. Sánchez Silfa y el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Catarey, por estar conforme con la Ley, y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena al señor Ramón Sánchez Silfa y al Consejo Estatal de Azúcar y/o Ingenio Catarey, a pagarle a dicha señora una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la sentencia final, por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente, más las costas civiles, con distracción en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Que debe declarar y declara regular y válida en la forma por estar conforme a la Ley la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Rodríguez, contra el señor Ramón S. Sánchez Silfa y el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Catarey, al través de su abogado Dr. Viriato A. Peña Castillo, y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena a dichos señores a pagarle al señor Félix Rodríguez, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), más los intereses legales de dicha suma desde la demanda hasta la

sentencia final, por los daños morales y materiales sufridos por esta a causa del accidente y las costas civiles con distracción en favor del Dr. Viriato A. Peña Castillo, quien afirma haberlas avanzado'; por estar hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales hechas en audiencia por la defensa en el sentido de que se reenviara la causa alegando ser otro del abogado que tenía la causa, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero (3ro) de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización acordada a Félix Rodríguez, y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) ya que esta suma en apreciación de esta Corte, está más ajustada y en más armonía con los daños morales y materiales recibidos por este en el accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Ramón A. Sánchez Silfa y al Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Catarey, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada con distracción de las civiles solidariamente en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela, M. A. Báez Brito y Viriato A. Peña Castillo, abogados de las partes civiles constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Catarey, en vista de que estos recurrentes, puestos en causa como civilmente responsables ni al interponerles, ni posteriormente, han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados

a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos; a) que el 14 de julio de 1973, aproximadamente a las 10 y 30 de la mañana, mientras Ramón Aquiles Sánchez Silfa conducía en esta ciudad la camioneta placa No. 0-9683, propiedad del Ingenio Catarey, del Consejo Estatal del Azúcar, por la Avenida Jiménez Moya, de Norte a Sur, al llegar a la esquina formada por la calle Correa y Cidrón, tuvo una colisión con el automóvil, marca Crevrolet, modelo 1963, placa No. 116-877, que conducía por la referida calle de Este a Oeste, Félix Rodríguez; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron con golpes y heridas que le causaron la muerte, la menor Angela Mercedes de los Santos Camacho, de 5 años de edad; y la menor María Teresa de los Santos Camacho, de 8 años de edad, con golpes y heridas que le causaron una lesión permanente, y Félix Rodríguez, con golpes y heridas curables después de 45 días y antes de 60 días, conforme a los Certificados Médicos expedidos; c) que el prevenido Ramón Aquiles Sánchez Silfa fue imprudente y negligente en la conducción de su vehículo de motor, al no tomar todas las medidas de previsión necesaria para evitar el accidente; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Ramón Aquiles Sánchez Silfa; e) que las faltas puestas a cargo del prevenido Ramón Aquiles Sánchez Silfa fueron la causa eficiente del accidente, al conducir su vehículo, dentro de una zona urbana, a una velocidad excesiva, y de esa manera no poder controlarlo, y por tanto no poder evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de golpes y heridas causadas, involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionados, en su forma más rigurosa, por ese mismo texto legal, en el inciso 1, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a dos

Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) cuando, como en el presente caso, el accidente ocasione la muerte a una persona; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Ramón Aquiles Sánchez Silfa al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la regla del no-cúmulo de penas, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón Aquiles Sánchez Silfa, ocasionó d años y perjuicos, materiales y morales a las partes civiles constituidas Martina Socorro Camacho Tejada y Félix Rodríguez, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), respectivamente; que al condenar a Ramón Aquiles Sánchez Silfa, juntamente con el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Catarey, al pago de esas sumas, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda y hasta la sentencia final, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martina Socorro Camacho Tejada, en los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de julio de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Catarey; **Tercero:** Re-

chaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Aquiles Sánchez Silfa, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Ramón Aquiles Sánchez Silfa, el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Catarey, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Simón Omar Valenzuela y M. A. Báez Brito, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Comercial Hasbún C. por A.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó

Recurrido: Rafael Antonio Santana.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández Quezada, Miguel A. Cedeño y Víctor Livio Cedeño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Comercial Hasbún C. por A., con domicilio social en la casa No. 96 (altos) de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, con la cédula No. 9666, serie 50, por sí, y por los Dres. Miguel Angel Cedeño y Víctor Livio Cedeño J., abogados del recurrido Rafael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, domiciliado en esta ciudad, cédula 158926, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1974, firmado por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 24 de enero de 1975, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1974 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Rafael Antonio Santana, en contra de la Comercial Hasbún C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Santana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1973, dictada en favor de Comercial Hasbún C. por A., y/o Issa Hasbún, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; —SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; —TERCERO: Condena al patrono Comercial Hasbún C. por A. y/o Issa Hasbún, a pagarle al reclamante Rafael Antonio Santana, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones, la proporción de regalía y bonificación por los 7 meses trabajados, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$25.00 semanales o RD\$4.55 diario por aplicación del Reglamento No. 5127 aplicable al caso; —CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Comercial Hasbún C. por A. y/o Issa Hasbún, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial. los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 77 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis: que ella no despidió al trabajador, sino que éste abandonó el trabajo; que así lo entendió el Juez de Paz, y el juez **a-quo**, para revocar la sentencia dictada por éste se basó en la declaración de un solo testigo, cuya declaración es falsa e imprecisa y además ha sido desnaturalizada; que en consecuencia en la sentencia impugnada se ha incurrido en una flagrante violación del artículo 77 del Código de Trabajo así como en el vicio de falta de base legal; que además sigue alegando la recurrente, el Juez **a-quo**, no debió descartar la declaración del Jefe del taller de mecánica de la Comercial Hasbún C. por A., declaración, seria y ajustada a la verdad, para atribuir crédito a una declaración incoherente y por lo mismo inverosímil, como la prestada por el testigo Augusto Báez y Báez; que en todo caso por último, la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos y motivos suficientes, que permitan determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo que sucedió en la especie, fue que la Cámara **a-qua** le atribuyó mayor crédito, como pudo hacerlo, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a lo declarado por el testigo "Báez y Báez", quien afirmó que el trabajador demandante; Rafael Antonio Santana, había sido despedido de su trabajo por su patrono la "Comercial Hasbún C. por A.", que a lo declarado por el testigo "Apon-

te Familia", quien en esencia se limitó a decir que como Jefe del taller de la "Empresa" había suspendido por 15 días por falta de fondos, al trabajador demandante, lo que al no haberse llenado los requisitos de ley, para dicha suspensión, equivalía a un despido injustificado;

Considerando, que la credibilidad o no que atribuyan los jueces del fondo a la declaración de un testigo, sólo puede ser censurada en casación, cuando se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que a las mismas, según lo revela la sentencia impugnada, se les ha atribuído su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en la especie, sólo existía contestación, entre patrono y trabajador, en el punto relacionado con el despido, y la Cámara **a-qua**, dio correctamente por establecido dicho despido, mediante la declaración del testigo del informativo a la que atribuyó entero crédito;

Considerando, por último, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten determinar que la ley ha sido bien aplicada; por lo que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comercial Hasbún C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio Hernández Quezada, Miguel Angel Cedeño J. y Víctor Livio Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de octubre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Fanny Cedeño de Guerrero, Antonio Cedeño Cedano y Polanco Cedeño Valdez.

Abogados: Dres. Antonio Cedeño Cedano y Rolando Cedeño Valdez

Recurrido: Bienvenido Chevalier.

Abogado: Dr. Porfirio Rojas Nina.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez erelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Cedeño de Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 51730, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad; Antonio Cedeño Cedano y Rolando Cedeño Valdéz, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados en la casa No. 11 de la calle Beller de la ciudad de Higüey, cédulas Nos. 12550 y 8717 respectivamente ambos de la serie 28, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de octubre de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 89-A. y 89-B del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50, en representación de los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Rolando Cedeño Valdez, por sí y en representación de Fanny Cedeño de Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por los abogados de los recurrentes en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de abril del 1975, suscrito por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula No. 23591, serie 2, abogado del recurrido, que es Bienvenido Chevalier, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Celeste Villavicencio, de a ciudad de Higüey;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por los recurrentes y presentado a esta Suprema Corte el 23 de julio

de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes en su memorial y que se indica más adelante, 269 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 7, 20, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en compensación por el valor de las mejoras levantadas en la parcela 89 antes mencionada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de octubre del 1971 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Rolando Cedeño Valdez, a nombre y representación de los Sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera y de la señora María Valdez Vda. Cedeño, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original original en fecha 22 de Octubre del 1971, en relación con la Parcela No. 69, subdividida en 89-A y 89-B del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey; SEGUNDO: Se Confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 1ro. Desestimar, como al efecto Desestima, las conclusiones de la parte demandada, Sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera, representada por los Dres. Rolando Cedeño Valdez y Antonio Cedeño Cedano, tendiente al rechazamiento de la instancia y conclusiones de la parte impetrante señor Héctor Bienvenido Chevalier, representado por el Dr. Luis E. Figueroa, por improcedente y mal fundada. 2do. Acoger, como al efecto acoge, la instancia y conclusiones presentadas por el señor Héctor Bienvenido Chevalier, representa-

do por el Dr. Luis E. Figueroa, por ser justa y reposar en derecho; y en consecuencia, aceptar, como buena y válida la demanda interpuesta en plus-valía alcanzada por las mejoras permanentes levantadas por el impetrante consistentes en 4,000 matas de cocos, cercas de alambres y una casa de vivienda en la Parcela No. 89-B del Distrito Catastral No. 11.4ta. del Municipio de Higüey, propiedad de los Sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera, estimada en la suma de RD\$12,500.00; 3ro. Ordenar, como al efecto Ordena, al pago de la suma de RD\$12,500.00 por los herederos de Pedro Rolando Cedeño Herrera a favor del señor Héctor Bienvenido Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 15121, serie, 28, agricultor, domiciliado y residente en la Sección El Cortesito, Higüey, como justa y equitativa plus-valía en la referida parcela”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953; — **Segundo Medio:** Violación del artículo 173, modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953, Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 1355 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido propone a su vez el medio de inadmisión que se indica más adelante;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que el recurrido alega que el emplazamiento que le fue notificado es nulo por cuanto no se indica en el Tribunal por ante el cual se le emplazó, lo que es obligatorio, según el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero

Considerando, que el examen del mencionado emplazamiento revela que si bien en el texto de la notificación del Alguacil del referido emplazamiento no se indica el Tribunal ante el cual se emplaza el recurrido, sin embargo como dicho acto se encabeza con el auto de autorización de recurso de casación, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte, es evidente que el recurrido no podía tener dudas acerca del Tribunal ante el cual había sido emplazado; que, además el hecho de haber presentado su memorial ante esta Suprema Corte, en el cual hace la defensa al fondo de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho recurrido no sufrió ningún agravio con ese motivo; por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis y en definitiva, en el conjunto de los dos medios de casación propuestos, lo siguiente: que el Tribunal de Tierras es competente para conocer de las demandas *in-rem*, esto es, de aquellas que se refieren a los inmuebles y todos los derechos que lo afectan y, que, tienden a la modificación del derecho registrado; pero no así de las demandas formales, como sucede con la intentada por el actual recurrido que tendía a determinar la plus-valía del terreno propiedad de los recurrentes, obtenida por las siembras permanente formentadas en él, por el actual recurrido;

Considerando, que en efecto el Tribunal a quo después de establecer en la sentencia impugnada que las mejoras levantadas en la Parcela 89 pertenecían a los recurrentes por ser los únicos de dicha Parcela, estimó que estas tenían un valor de RD\$12,500.00 y ordenó el pago de esa suma por los herederos de Pedro Rolando Cedeño Herrera en favor del recurrido Héctor Bienvenido Chevalier; que esta

Suprema Corte estima que dicho Tribunal era incompetente para conocer y fallar sobre esa demanda, dado su carácter personal, ya que ella no afecta, en sí, un inmueble registrado, es decir no lo modifica en ninguna forma, por tratarse de una reclamación pecuniaria; que la competencia del Tribunal de Tierras está definida que tanto en el artículo 7 como en el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, que esta última disposición establece que el Tribunal de Tierras conocerá "de todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad de la sensura"; de lo que se infiere que dicho Tribunal es el único competente para conocer de las litis que se refieren al derecho de propiedad y los derechos reales y accesorios, y, por tanto, tiene competencia exclusiva dirigir cualquier acción tendiente a extinguir o modificar el registro de esos derechos; pero de ninguna manera esa competencia se extiende a las acciones de carácter personal, como la demanda en plus-valía intentada por los actuales recurridos, tal como se dice antes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del memorial;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20, *in fine*, de la Ley sobre Procedimiento de Casación si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que una sentencia es casada por violación de reglas procesadas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de octubre de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 89-A y 89-B del Dis-

trito Catastral No. 11, cuarta parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual se designa para conocer de la demanda de que se trata en todos sus aspectos; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: 1ra.. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional

Recurrente: Andrés Avelino García.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Intervinientes: Cooperativa 7 de abril Inc. y José Fco. Diloné.

Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés

Avelino García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 8447, serie 64, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de setiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada a requerimiento del Dr. Juan Pablo Ramos, en la Secretaría de la Cámara Penal que dictó la Sentencia recurrida, el 3 de octubre de 1974; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado el 4 de julio de 1975; y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de los intervinientes, Cooperativa 7 de Abril, Inc. y José Fco. Diloné, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, el 2 de julio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de una colisión ocurrida en la autopista Duarte, en las proximidades de La Vega, el 6 de abril de 1973, entre el camión-patana placa 511-870 y 650-166, ma-

nejado por Andrés Avelino García, y el automóvil placa 207-789, manejado por José Francisco Diloné el cual resultó el último con varios desperfectos, El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 22 de junio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara al nombrado Andrés Avelino García Rosario, de las generales anotadas, culpable de violar la Ley 241; en consecuencia se condena a una multa de RD\$5.00 y costas; Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado José Francisco Diloné, de las generales anotadas, por no haber violado la Ley 241; se declaran las costas de oficio"; b) que sobre apelación del prevenido Andrés Avelino García, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó el 3 de abril de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Se Pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés Avelino García, de Generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Andrés Avelino García, contra sentencia No. 1194, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de Junio de 1973, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y pago de las costas, por violación Ley No. 241, y Descargó a José Francisco Diloné. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Se condena a Andrés Avelino García al pago de las costas"; y c) que recurrida en oposición dicha sentencia, la misma Primera Cámara Penal, dictó el 27 de septiembre de 1974, la sentencia ahora impugnada, la que tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Andrés Avelino García contra sentencia No. 254, dictada por ésta Cámara Penal en fecha 3

de Abril de 1974, que pronunció su defecto por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; declaró regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Andrés Avelino García, contra sentencia No. 1194, dictada por el Juzgado de Paz de la primera Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de Junio de 1973, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y pago de las costas, por Viol. Ley No. 241, y Descargó a José Fco. Diloné, en cuanto al fondo; confirmó la sentenci arecurrida; Segundo: En cuanto al fondo se confirma la susodicha sentencia recurrida nuevamente, en todas sus partes; Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Considerando, que en el memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, especialmente de los artículos 155, y 189, del Cód. de Proc. Criminal, combinados, y 195 del mismo Código; **Segundo Medio:** — Falta de Base Legal; **Tercer Medio:**— Falta o insuficiencia de motivos; y **Cuarto Medio:**— Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos de hecho y de derecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie la Corte **a-qua** ha hecho o no una correcta aplicación del derecho, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso, pues, que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que, en derecho, califique estas circunstancias en relación con la ley aplicable;

Considerando, que la sentencia impugnada ha sido motivada así: "Que Según se pudo establecer, el accidente se produjo en momentos en que el nombrado José Francisco Diloné, trataba de rebasar al vehículo conducido por Andrés Avelino García R; —Que ha sido establecido en audiencia que el automóvil conducido por José Francisco Diloné, había ganado gran parte del vehículo a rebasar, en cuyo instante y pese a los toques de bocina que le hiciera Diloné, cerróle el paso, probablemente para esquivar algún obstáculo en la vía, pero sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;— Por otra parte, que el prevenido Andrés Avelino García, no compareció a la audiencia anterior a pesar de haber sido legalmente citado;

Considerando, que como se advierte de la anterior motivación, los hechos en base a los cuales el Juzgado *a-quo* ha dictado la sentencia impugnada, no han sido suficientemente descritos con la precisión necesaria, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie el expresado Juzgado ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del memorial;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Cooperativa 7 de Abril, Inc., y a José Fco. Diloné, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicho fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia ya arriba indicado; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de agosto de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Castillo Tatis y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Castillo Tatis, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Enrique Deschamps No. 6, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 39604, serie 31; José E. Brea, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 267 de la Avenida Imbert, Cuesta Colorada, Santiago; y la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., domiciliada en el

Edificio No. 122 de la calle Restauración de la misma ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de septiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos* de Motor de 1967; 1215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 17 de mayo de 1972, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia previa ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Rafael Castillo Tatis, de la personal civilmente responsable José E. Brea y de la Compañía de Se-

gueros 'Pepín' S. A., y por el Dr. Augusto Lozada, Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha Doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: (Primero: Pronuncia defecto, contra la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S.A., y el señor José R. Brea, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de éste día no obstante estar legalmente citados; Segundo: Declara al nombrado Rafael A. Castillo Tatis, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 letra A y B, 74 letra A) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Raymundo Ureña y Pedro Antonio Tavarez hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara al nombrado Rafael Raymundo Ureña, de generales anotadas, no culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Pedro Antonio Tavarez y Rafael A. Castillo Tatis hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Rafael Miguel Nazzer García, por sí, y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de los señores Pedro Antonio Tavarez y Rafael Raymundo Ureña, en contra del señor José E. Brea y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., en cuanto a la forma; Quinto: En cuanto al fondo, se condena al señor José E. Brea y la Compañía Nacional de Seguros ('Pepín' S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: Doscientos Pesos Oro en favor de Pedro Antonio Tavarez y

RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) en favor de Rafael Raymundo Ureña, por las lesiones recibidas por ellos en el accidente en cuestión; Sexto: Condena al señor José E. Brea, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora de la responsabilidad civil del señor José E. Brea y Octavo: Condena al nombrado Rafael A. Castillo Tatis, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Rafael Raymundo Ureña'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada por haber cometido, el Juez qu la dictó, nulidades no reparables prescritas a pena de nulidad (no haber sido citado legalmente el señor José E. Brea ni la Compañía de Seguros 'Pepín' S. A., para la audiencia del día cinco de diciembre del año 1973), y como consecuencia avoca el fondo del asunto para conocer de él en Instancia Unica;— TERCERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa, para una próxima audiencia a fin de que sean nuevamente citadas las partes del proceso;— Cuarto: Reserva las costas".

Considerando, que la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros, Pepín, S. A., no han expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; para todo recurrente que no sea el prevenido; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido; Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, anulando la sentencia de Primer Grado y al avocar el fondo de la causa, se fundó en el hecho de que la jurisdicción de Primer Grado incurrió en faltas procesales de carácter reparable, atentatorias contra el derecho de defensa del prevenido, como lo es la de haberlo condenado sin haber sido oído por no habersele citado para la audiencia de la cual resultó su condenación; que, por tanto, la Corte

a-qua, en el caso ocurrente, ejerció correctamente su poder de avocación que en el caso era de rigor;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Castillo Tatis, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de José E. Brea., persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas*Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez de fecha 26 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Pablo Goris.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asisti-dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero de 1976, años 132, de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pa-blo Goris, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en El Papayo, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula No. 11867, serie 71, con-tra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de María Trinidad Sánchez, el 26 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, el 27 de noviembre de 1974, a requerimiento del recurrente Juan Pablo Goris, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, inciso 1ro., del Código Penal, 194 y 161 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada el 12 de julio de 1974 por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la sección de El Factor municipal de Nagua, por Arturo Rosario, contra el prevenido Juan Pablo Goris, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua pronunció el 2 de setiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se descarga a Juan Pablo Goris, del hecho que se imputa, Violación al artículo 479, del Código Penal, por insuficiencia de pruebas, SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara regular en cuanto a la forma la constitución hecha en parte civil por el Dr. Nelson Iturbides Rubio, en representación del señor Arturo Rosario, en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de dicha parte por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles hecha por el Dr. Arístides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el querellante Arturo Rosario (parte civil y el Fiscalizador

del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, el Juzgado de Primera Instancia a-quó pronunció en fecha 26 de noviembre de 1974; la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de setiembre del año 1974, del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, por haberse interpuesto en tiempo hábil, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca dicha sentencia en todas sus partes; Se declara al inculpado Juan Pablo Goris, culpable de violación al artículo 479 del Código Penal, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y costos; TERCERO: Se condena además al inculpado al pago de la suma de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), como indemnización y justa reparación de los daños ocasionados al motor, propiedad del querellante, así como también al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Nelson Iturbides Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia a-quó, para declarar al prevenido Juan Pablo Goris, culpable del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos lo siguiente: a) que el día 12 de julio de 1974, mientras el querellante Arturo Rosario, detuvo un motor marca Honda de su propiedad en el colmado de Mélido Goris, ubicado en la sección de El Papayo, jurisdicción del municipio de Nagua, el prevenido Juan Pablo Goris, con un cuchillo cortó los cables de las luces y despegó los cables de la gasolina del referido motor, lo que ocasionó que el motor se incendiara al tratar el querellante de ponerlo en marcha; b) que este hecho fue presenciado además del querellante Arturo Rosario por Hispólito López, testigo conductor de una camioneta quien declaró que al salir de una pulpería donde se detuvo a hacer

una compra, encontró al inculcado desprendiéndole a la motocicleta la manguera conductora de la gasolina hacia el motor, todo lo cual coincide con las declaraciones del querellante Arturo Rosario, el cual agrega que no riñó con el inculcado Goris porque este estaba armado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 479 inciso primero del Código Penal que castiga con multa de 4 a 5 pesos a los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive del mismo Código, causaren voluntariamente daño en propiedades y muebles ajenos, y que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00 pesos, el Juzgado de Primera Instancia a-quó, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones al inculcado al pago de la suma de RD\$250.00 como indemnización y justa reparación de los daños ocasionados al motor propiedad del querellante constituido en parte civil, de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallare convicto de una contravención policial, el juzgado apoderado, a la vez que imponga la pena el pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de daños y perjuicios, si estas no exceden de los límites de su competencia en materi civil, competencia que de acuerdo con el artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil es hasta el valor de RD\$100.00 pesos, salvo los casos especiales señalados por la ley, y que en la misma materia, si hubiere apelación de la parte civil constituida, los juzgados de Primera Instancia, actuando como tribunales de apelación, pueden condenar al infractor de una indemnización, pero siempre que la demanda no exceda de los límites de la competencia de los juzgados de paz de esta mteria; que cuando la demanda en daños y perjuicios exceda de los

límites de la competencia de los juzgados de paz, los jueces apoderados aún en grado de apelación deben declarar inadmisibile la constitución en parte civil, para que esta pueda recurrir a la jurisdicción competente; que al condenar al inculpado a pagar la suma de RD\$250.00 pesos al querellante constituido en parte civil, el Juzgado de Primera Instancia **a-quo**, hizo una incorrecta aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal y la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Goris, en cuanto al aspecto penal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de simple policía, como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 26 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en su aspecto civil, y envía por causa de incompetencia el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la cual queda designada para conocer del caso; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente únicamente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Lidia Marinangeli.

Abogado: Dr. Julio C. Montolio.

Recurrido: Dr. Emilio Melgen Hazoury

Abogado: Dr. José de Js. Bergés M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez erelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de ca-sación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Marinangeli, dominicana, mayor de edad, soltera, contador Público Autorizado, domiciliada en esta ciudad, en el apartamento No. 1, de la casa No. 79 de la Avenida George Washington, con cédula No. 371, serie 3; contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones civiles el 4 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Montolío, cédula No. 37229, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Emilio Melgen Hazoury, dominicano, Mayor de edad, médico, casado, domiciliado en la casa No. 29 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 20753, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1975, por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de marzo de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó el 4 de septiembre de 1973, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Lidia Marinangeli, parte demandada no compareciente; SEGUNDO: Se declara bueno y válido el desahucio de que se trata; TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato de Lidia Marinangeli del apartamento No. 1, de la casa No. 79 de la Avenida George Washington, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina; y CUARTO: Se condena a Lidia Marinangeli, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición interpuesta por la recurrente, el Juzgado de Paz arriba indicado, dictó su sentencia el 20 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por Lidia Marinangeli, contra la sentencia dictada por éste Juzgado en fecha 4 de septiembre de 1973, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Se Rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y CUARTO: Se condena a Lidia Marinangeli al pago de las costas"; c) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lidia Marinangeli, en fecha 29 de Marzo de 1974, contra sentencia rendida en fecha 20 de Febrero de 1974, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho

de conformidad con la Ley; SEGUNDO Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la recurrente Lidia Marinángeli, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas por el recurrido, Dr. Emilio Melgen Hazoury y en consecuencia, Rechaza el pedimento heho por la recurrente tendiente a que sea ordenada por sentencia del Tribunal una comunicación de documentos recíproca entre las partes; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda de que se trata, Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Lidia Marinángeli, por falta de concluir; QUINTO: Acoge las conclusiones formuladas por el recurrido Dr. Emilio Melgen Hazoury, y, en consecuencia, Réchaza el recurso de apelación interpuesto por la mencionada recurrente, por auto de fecha 29 de marzo de 1974, del Ministerial José Agustín Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; SEPTIMO: Condena a Lidia Marinángeli, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado, Juan Manuel Pellerano Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Ausencia e imprecisión de motivos. Falta de base legal. Falsa interpretación de las conclusiones y del orden en que fueren propuestas;

Considerando, que en el primer medio de casación: la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada

se violan los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al no dictar un fallo disponiendo la comunicación de documentos solicitada por ella que determinara la forma y plazo en que se llevara a ejecución; que ella tenía derecho a que la comunicación de documentos se ordenara por sentencia y no amigablemente; por lo que, el criterio externado por la Cámara Civil y Comercial en su fallo del 4 de febrero de 1975, es erróneo al estimar que era innecesario ordenar la comunicación de los documentos por sentencia, por haber sido estos notificados a la peticionaria; que por lo indicado, el fallo de que se trata incurre en el vicio de falta de base legal y errónea interpretación de los artículos 188 y siguientes invocados, así como una motivación incorrecta, lo que lo hace anulable; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua para rechazar la petición de comunicación de documento hecha por la recurrente, consigna en su fallo que el demandante original ahora recurrido por acto de Alguacil del 6 de mayo de 1974, la intimó a Lidia Marinángeli a tomar comunicación de todos los documentos, de que el haría uso, en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada; documentos que se le informaba que no serían retirados del expediente correspondiente; por lo que estimó muy atinadamente, que era innecesaria una nueva comunicación de documentos, sobre todo porque la misma impetrante no negó que el demandante le hizo notificación de documentos; que es indudable que los Jueces del fondo tienen el poder de determinar la forma, plazo y demás requisitos en que se hará la comunicación de los documentos; que también a ellos compete decidir cuando las partes han cumplido con esa formalidad; que, en la especie, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones propuestas, ya que al estimar la renovación de esa medida como superabundante, se ajustó al propósito del legislador que ha

creado esa facultad para las partes a fin de que el proceso se desarrolle en condiciones iguales para ellas; que en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega en síntesis, que en el fallo impugnado se han violado su derecho de defensa y las reglas de la prueba; que, en efecto se violó su derecho de defensa al no ordenarse por sentencia la comunicación de documentos; ya que al limitar a esa petición sus conclusiones, se le privó de rebatir al fondo los alegatos de la otra parte; y que se violaron las reglas de la prueba; porque la Cámara *a-qua* no pudo justificar su fallo sin haber ponderado las pruebas que había de aportar la actual recurrente; que, además, la decisión de que se trata no contiene una motivación adecuada que justifique su dispositivo, por lo que también incurre en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que tal como lo expresa el Juez *a-quo*, la actual recurrente tuvo la oportunidad de concluir sobre el incidente y sobre el fondo cuando se celebró la audiencia que dio lugar al fallo impugnado; que al no hacerlo así se dictó el defecto por falta de concluir, que le dio una nueva oportunidad de discutir el fondo en apelación; por lo que, el no usar de ese recurso, en el que habría podido exponer todos sus medios de defensa, ella no puede alegar válidamente la violación al derecho de defensa; que, en cuanto al alegato de que se violaron las reglas de la prueba al fallar sin tener en cuenta los documentos que ella podría aportar; es evidente que las partes en una litis civil, como en la especie, son las que aportan la documentación, si la tienen, que puedan justificar sus alegatos; que si la recurrente no aportó ningún documento justificativo de sus derechos, sólo a ella puede culparse de esa falta puesto que los Jueces civiles no pueden subsanar las deficiencias de las partes;

que además, se dan motivos suficientes y pertinentes al fallar el incidente y el fondo del asunto; en efecto, el Juez **a-quo**, consigna en su sentencia que la recurrente limitó sus conclusiones a solicitar la comunicación de documentos y que el intimado en apelación concluyó respecto del incidente y sobre el fondo, por lo que al fallar como lo hizo dando esos motivos, se ajustó a las previsiones de la Ley; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, alega en síntesis, en el desarrollo del tercer y último medio, 1ro. que el fallo de que se trata no expone los puntos de hecho y de derecho que justifican sus dispositivo; 2do., que en el se desnaturalizan los hechos de la causa; al no ordenar la comunicación de los documentos; 3ro., que la sentencia impugnada violó las reglas de la avocación, ya que sobre el fondo sólo concluyó exclusivamente la parte recurrida, por lo que la Cámara **a-qua** no podía avocar; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos 1ro. y 2do., que en su memorial la recurrente no indica en que consisten las desnaturalizaciones alegadas lo que priva a la Suprema Corte de Justicia de ponderar si el alegato de desnaturalización está justificado o no, y que, en cuanto al primer alegato, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una exposición completa de los hechos y en ella se dan los fundamentos jurídicos en que se basa su dispositivo, ya que, la demanda se apoya en la Resolución No. 19-73 del 22 de enero de 1973, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autoriza a Emilio Melgen Hazoury a desajolar a la recurrente de la casa que ocupa, basando en que este desalojo se hará para ser ocupada la casa por un hermano del propietario, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959;

Considerando, en cuanto al alegato 3ro., que, la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, es una sentencia al fondo por lo que el Tribunal de Segundo Grado por el efecto del recurso estaba apoderado del Caso en toda su extensión, por lo que al fallar sobre el incidente en defecto y sobre el fondo se produjo por el efecto devolutivo de la apelación; que al fallar de ese modo, no incurrió en esa violación propuesta; en consecuencia, por todo cuanto se ha dicho, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Marinángeli, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 1975, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana R. García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana R. García, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 64939, serie 31, domiciliada y residente en El Mamey, La Vega, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 31 de agosto de 1973, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa querrela presentada por la actual recurrente contra Félix Peña, para que cumpliera con sus obligaciones de padre con respecto a dos menores que ambos tienen procreados, y después de agotado infructuosamente el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Peña y Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente, en consecuencia se declara culpable de violar la Ley 2402, y se condena a 2 años de prisión correccional, y se le fija una pensión alimenticia de RD\$36.00 mensuales, en favor de los 2 menores procreados con la madre querellante; **SEGUNDO:** Se condena además, al pago de las costas"; b) que sobre apelación del prevenido, la Cámara *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Peña por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se mo-

difica la sentencia recurrida en lo que se refiere a la pensión alimenticia y se le fija una pensión de RD\$16.00 al nombrado Félix Peña para la manutención de dos hijos que tiene procreados con la señora Juana Regina García por violación a la Ley 2402; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

Considerando, que evidentemente el presente recurso interpuesto por la madre querellante se limita al monto de la pensión asignada para los menores que ambos han procreado; ya que la condenación penal fue mantenida en apelación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado para reducir a Diez y Seis Pesos Oro la pensión de Treinta y Seis Pesos Oro que había sido fijada por el Juez del primer grado, tuvo en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de ambos padres, según lo establece la ley; que, en esa virtud, lo decidido en el fallo impugnado resulta correcto en hecho y en derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Regina García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de abril de 1974

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo Vizcaino.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria, y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Vizcaino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8887, serie 3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Bienvenido de los Santos Montero, en representación del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurso, suscrito por el abogado del recurrente, el 4 de julio de 1974, y en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio: Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y errada aplicación de dicho texto legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 449 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, entre el automóvil placa privada No. 27511, manejado por su propietario, Ricardo Adolfo Jacobo Carty, y el jeep placa No. 40930, manejado por William Bolívar Lara O., el 20 de enero de 1967; accidente del cual resultaron lesionadas varias personas, entre ellas el actual recurrente, Máximo Vizcaino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que habiendo recurrido en apelación contra

dicha sentencia, el prevenido Carty, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de abril de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ricardo Adolfo Jacobo Carty, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de marzo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00), por el delito de violación a la Ley No. 5771 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Pablo Emilio Bautista, Víctor David, Máximo Vizcaino, Nicelio Franco Rodríguez, Carlos Antonio Franco, Marina Bautista y Zunilda T. Franco; una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00), en beneficio de Máximo Vizcaino, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente automovilístico ocurrido; y las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: Declara prescrita tanto la acción pública como la acción civil, relativa al presente expediente a cargo del referido recurrente Ricardo Adolfo Jacobo Carty, por violación a la Ley No. 5771 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Máximo Vizcaino y compartes, en razón de haber transcurrido más de tres (3) años, a partir de la fecha del último acto válido de procedimiento que consta en el proceso de que se trata; TERCERO: Declara las costas penales de oficio. CUARTO: Condena a Máximo Vizcaino, parte civil constituída, al pago de las costas civiles;

Considerando, que en apoyo del medio único del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-quá*, para declara vrescritas, en la especie, tanto la acción pública como la acción civil, seguidas contra el prevenido recu-

rente, se basó, erróneamente, en que a partir de la fecha en que fue declarado el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo de 1967, y la fecha en que dicha sentencia fue notificada a la parte civil constituida, Máximo Vizcaino, el 10 de diciembre de 1973, habían transcurrido más de tres años; que aún cuando, por hipótesis, hubiese sido así, ya antes de la citada notificación, la prescripción había sido interrumpida, pues entre el 23 de agosto de 1967 y el 16 de diciembre de 1970, el recurrente dirigió 8 comunicaciones, tanto al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como al Juez de dicho Tribunal, así como al Procurador General de Apelación, requiriéndoles se acelerara la preparación del expediente y se enviara el mismo a la mencionada Corte, a fines de fijación de audiencia, lo que al fin se efectuó, aunque con tardanza; que por lo dicho, la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que en materia correccional, si el prevenido es el único apelante, y si el Ministerio Público o la parte civil constituida, si la hubiera, no realizan ningún acto que interrumpa el plazo de la prescripción, comenzada a computar con la declaración del recurso, la acción pública contra el apelante, e igualmente la acción civil que se derive del delito, quedan extinguidas;

Considerando, que en la especie es constante que la sentencia apelada fue dictada el 6 de marzo de 1967, y recurrida en apelación el día 14 del mismo mes y año, por el prevenido; y que entre esta última fecha y el 29 de noviembre de 1973, fecha de la primera citación para comparecer al juicio de apelación, transcurrió, sin haber sido eficazmente interrumpido, un lapso mucho mayor que el de 3 años de la prescripción; que si es cierto que la parte civil constituida notificó al prevenido Carty, el 10 de di-

ciembre de 1970, la sentencia de condenación de primera instancia, o sea la que había sido apelada por el prevenido, tal notificación era, en todo caso, ineficaz para producir resultado interruptivo alguno, en razón del tiempo transcurrido antes de haber sido hecha; es decir, más de 3 años de la declaración del recurso; que, por otra parte, si bien la parte civil constituida, como ha sido alegado, dirigió comunicaciones para que el expediente fuera enviado a la Corte a-qua, para fines de conocimiento del recurso, dichas comunicaciones, por carecer del carácter de actos de instrucción o de persecución, no podían, tampoco, producir efecto interruptivo alguno; que por tanto, al dictar el fallo impugnado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio único del memorial debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haber intervenido en la instancia parte alguna con interés para pedir las;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Vizacino, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1973:

Materia: Civil.

Recurrente: José Tobías Aguilar Capella

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez y Dr. Luis Silvestre Nina M.,

Recurrido: W. Clement Stone.

Abogados: Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-

guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tobías Aguilar Capella, dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Corporaciones, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Número 17-A de la calle "Moisés García", contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1973, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara desierta la subasta y en consecuencia: a) Declara al persiguiendo W. Clement Stone, Adjudicatorio por la suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos (RD\$53,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento del solar No. 18 de la Manzana No. 216 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 795 metros 98 decímetros cuadrados y los linderos actuales siguientes: al Norte Solar No. 3, al Este: Solar No. 17: al Sur: Calle Moisés García y, al Oeste Solar No. 19 y las mejoras edificadas sobre el mismo consistentes en una casa de una planta construída de bloques de cemento, techada de concreto, pisos de mosaicos, sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 17-A de la calle Moisés García, de esta ciudad, cuya designación figura en el Pliego de Condiciones que precede; Segundo: Ordena que la posesión del inmueble así adjudicado sea abandonada por quien corresponda, tan pronto le sea notificada esta sentencia";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre del 1974, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez y por el Doctor Luis Silvestre Nina M.;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 1975, suscrito por el Doctor Federico C. Alvarez hijo, a nombre del recurrido W. Clement Stone;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos doce (12) de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de transacción de fecha 10 de febrero de 1976, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Federico C. Alvarez hijo y por el Sr. José Tobías Aguilar Capella, debidamente legalizado que copiado dice así: "Acto de Desistimiento: Los suscribientes, Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, portador de la cédula de identificación personal No. 3726, serie 1ra., debidamente renovada, y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula de identificación personal Número 22398, serie 23, debidamente renovada, ambos con Bufete común en esta ciudad de Santo Domingo, en la segunda planta del edificio "Robles", marcado con el No. 55 de la Avenida "Lope de Vega", Ensanche "Naco", actuando en su calidad de abogados constituidos por el señor José Tobías Aguilar Capella, dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Corporaciones, domiciliado y residente en la casa No. 17-A de la calle "Moises García", en esta misma ciudad, y con expresa aprobación de dicho recurrente, quien firma también este documento, por medio del presente Acto desisten, pura y simplemente, sin reserva alguna, del recurso de casación intentado por el predicho señor José Tobías Aguilar Capella contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 1973, y en favor del señor W. Clement Stone. Este desistimiento se hace sin reserva alguna e implica reconocimiento de los efectos de la sentencia contra la cual se había recurrido. Comparece igualmente a este documento el Dr. Federico C. Alvarez hijo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 38684, serie 31, con estudio abierto en la

casa No. 129 de la calle "Independencia" en la ciudad de Santiago y estudio ad-hoc en la casa No. 8, altos, de la calle "Rosa Duarte", en esta ciudad de Santo Domingo, en su doble calidad de abogado constituido por el señor W. Clement Stone, y de apoderado especial de dicho señor, según Poder especial, en el Recurso de casación interpuesto por el señor José Tobías Aguilar Capella contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 27 de noviembre de 1973, comparecencia que se hace para aceptar, pura y simplemente, el desistimiento que sobre el mencionado recurso de casación contiene este documento, suscrito por los abogados y las partes antes mencionadas, aceptación que se ofrece en la doble calidad expresada y que deja sin efecto el Memorial de defensa que se había ofrecido para contestar el Recurso sobre el cual se ha desistido.- En testimonio de lo cual lo firman, libre y sucesivamente, los señores Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, Dr. Luis Silvestre Nina Mota, José Tobías Aguilar Capella, y Dr. Federico C. Alvarez hijo, en sus respectivas calidades aquí expresadas, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en presencia del Notario que legaliza, el día diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976) (Firmados) Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Dr. L. Silvestre Nina Mota, José Tobías Aguilar Capella y Dr. Federico C. Alvarez hijo. Legalización Notarial: Yo, Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de conformidad con la Ley, Certifico y Doy Fé que por ante mí comparecieron los señores Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, Dr. Luis Silvestre Nina Mota, José Tobías Aguilar Capella, Dr. Federico C. Alvarez hijo, personas a quienes doy fe conocer y quienes estamparon sus firmas a quienes doy fe conocer y quienes están en mi presencia, declarándome bajo la fe del juramento

que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976) (Firmado) Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar. Notario Público”;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente José Tobías Aguilar Capella, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido W. Clement Stone;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por José Tobías Aguilar Capella, del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del año de 1973, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la F.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eulalia Rosario Rincón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dic-ta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguien-te sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalia Rosario Rincón, dominicana, mayor de edad, soltera, do-miciliada en la casa No. 150 de la calle Manuela Diez, de esta ciudad, cédula No. 10288, serie 1ra., contra la senten-cia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de enero del 1975, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de fecha 14 de julio de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, y que se indicarán más adelante, y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre del 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Eulalia Rosario Rincón, contra sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1973, por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Sobresee el conocimiento del recurso de oposición interpuesto

por el nombrado Manuel Antonio Guzmán Paula en fecha 6 de agosto de 1973, por intermedio de su abogado Dra. Hilda Martínez C., contra la sentencia de este tribunal de fecha 3 de julio de 1973, notificádale en fecha 4 de agosto de 1973, la cual lo condenó en defecto y un mes de prisión correccional por violación a la Ley No. 5869 en perjuicio de Eulalia Rosario Rincón, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre la legitimidad de la propiedad alegada por las partes; Segundo: Se concede un plazo de 45 días a partir de la fecha de la presente sentencia, a la parte recurrente, a fin de que aporte pruebas correspondientes. Tercero: Se reservan las costas.' **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Reserva las costas".

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación y desconocimiento del artículo 1ro., de la Ley No. 5869 de 1962; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos, insuficiente motivación, y desnaturalización de la causa;

Considerando, que en el segundo medio de casación de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias decisivas que sirvieron de fundamento a su dispositivo, que permita a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que lo único que hizo la Corte *a-qua* fue aprobar el dispositivo de la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal, la cual tampoco fue motivada, por lo que este vicio hace a aquella radicalmente nula;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1974 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Vicente Garrido Sarmiento, José Vicente Garrido González, María Luisa Ventura y Magistrado Procurador General de la República.

Abogados: de los recurrentes Garrido: Dr. R. Bienvenido Amaro; de María L. Ventura: Dres. Luis E. Mejía Castillo y José Antigua y Abréu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del 1967, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Vicente Garrido Sarmiento, soltero, agricultor, cédula

17215, serie 55, José Vicente Garrido González, casado, agricultor, cédula 6618 serie 55, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Ojo de Agua, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, del Municipio y Provincia de Salcedo; y María Luisa Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15605, serie 54, domiciliada y residente en Sainaguá, Municipio de San Cristóbal; y el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, de la ya indicada Corte el 12 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado de los recurrentes Garrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Luis E. Mejía Castillo, cédula 12203 serie 3, y José Antigua y Abréu, cédula 4472 serie 59, abogados de María Luis Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Rafael Ravelo Miquís, en su calidad de Abogado Ayudante, Encargado de las atribuciones del Procurador General de la República;

Vistas las Actas introductivas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en los días 12 y 20 de septiembre de 1974, en ninguna de las cuales se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Garrido, del 21 de julio de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrente Ventura, del 21 de

julio de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la misma sentencia los medios de casación que también se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 49, inciso 1º de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley No. 1822 de 1948; y 1ro., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 3 de enero de 1972 en la carretera Moca-Salcedo, en el cual una persona perdió la vida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 18 de agosto de 1972 una sentencia correccional cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino, el 12 de septiembre de 1974 la sentencia ahora impugnada, de carácter correccional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Vicente Garrido, el Magistrado Procurador General de esta Corte Dr. Mario José Mariot Ero, la parte civil constituida María Luisa Ventura y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y la persona civilmente responsable José Vicente Garrido S., contra sentencia correccional Núm. 620, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha 18 de agosto de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Vicente Garrido Sarmiento, culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se condena a

RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; Segundo: Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María Luis Ventura, por intermedio de su abogado constituido en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado José Vicente Garrido Sarmiento, conjunta y solidariamente con el señor José Vicente Garrido, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida: Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado José Vicente Garrido Sarmiento, al señor José Vicente Garrido, en sus respectivas entidades ya indicadas al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Alberto Mejía Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se condena además al señor José Vicente Garrido Sarmiento y José Vicente Garrido en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda como título de indemnización complementaria; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Vicente Garrido, por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; —SEGUNDO: Confirma de la sentencia apelada los ordinales: Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, a excepción en el ordinal Segundo, el monto de la indemnización otorgada en favor de la parte civil constituida María Luisa Ventura, que la modifica a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) suma esta que la Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida al acoger este Tribunal faltas recíprocas de la víctima y el prevenido y asimismo al confirmar el ordinal Primero, mantiene el monto de la multa impuesta al prevenido, no obstante, como se ha dicho, acoger faltas también de la víctima. TERCERO: Condena al prevenido José Vicente Ga-

rrido al pago de las costas penales de esta alzada y condena a este y a la persona civilmente responsable José Vicente Garrido S. al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que los recurrentes José Vicente Garrido Sarmiento y José Vicente Garrido González, proponen contra la sentencia que impugnan, los medios de casación siguientes: Ambos recurrentes: Medio de inadmisión o nulidad de recursos de casación;— el prevenido recurrente Garrido Sarmiento: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de testigos y partes. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivación.— el recurrente Garrido González: **Primer Medio:** Falta de motivación e insuficiencia de motivación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que las recurrente María Luisa Ventura propone contra la misma sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 49, ordinal 1 (uno) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 50 y 52 de la citada ley.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que, el Magistrado Procurador General de la República no ha expuesto en que fundamenta su recurso, ni en el acta de casación, ni en escrito ulterior remitido a la Suprema Corte, como lo exige, con la única excepción de los prevenidos o acusados, el artículo 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad;

Considerando, que los recurrentes Garrido Sarmiento y Garrido González, alegan, después de la sección de su memorial relativa a los “Hechos”, que el recurso del Magistrado Procurador General de la República debe ser de-

clarado inadmisibile, por haber sido formulado, según lo indicado en el Acta de modo explícito, que interponía en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República; y que éste último Magistrado no puede recurrir en casación, según la Ley sobre Procedimiento de Casación sino cuando considere que el fallo impugnado se ha dado en exceso de poder o bien en interés de la ley y cuando no haya recursos de las partes directamente interesadas, circunstancias que no se dan en el presente caso; pero,

Considerando, que el recurso a que se refieren los intimantes Garrido Sarmiento y Garrido González ha sido declarado nulo precedentemente, lo alegado por ellos después de esa declaración de nulidad resulta sin interés y pertinencia;

Considerando, que en el recurso, el prevenido José Vicente Garrido Sarmiento alega, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, ya enunciados, 1) que conforme a las declaraciones de los testigos de la causa y de las partes, fue la víctima del accidente, Dolores Ventura, la causante exclusiva del mismo, por haber emprendido el cruce de un lado a otro de la carretera, sin averiguar si podía hacerlo, por lo que Garrido Sarmiento debió ser descargado de toda responsabilidad penal y civil; y 2) que la sentencia impugnada carece de una motivación explícita que justifique la parte dispositiva de la misma; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para establecer los hechos, en base, no sólo a las deposiciones de los testigos y las declaraciones de las partes, sino también en base a los indicios pertinentes en cada caso; que, en la especie ocurrente, según lo ha comprobado esta Suprema Corte, se produjeron deposiciones según las cuales la Corte a-qua pudo válidamente establecer que la camioneta involucrada en el accidente no tocó bocina no obs-

tante transitar en un segmento de la carretera vecina a una curva y que transitaba a una velocidad excesiva; que respecto a todos esos puntos que eran los de lugar para resolver sobre la falta del que manejaba la camioneta y sobre la falta concurrente de la víctima, Dolores Ventura, la Corte a-qua da en su sentencia motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios propuestos por el recurrente Garrido Sarmiento carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su memorial, el recurrente Garrido González, puesto en causa como persona civilmente responsable, alega, en síntesis: 1) que en la sentencia impugnada no se dan motivos para explicar por qué se consideró que el recurrente era comitente del prevenido, ni porqué se le impusieron condenaciones pecuniarias; 2) que por ello se ha violado el artículo 1384 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido el doble hecho de que la camioneta era de la propiedad del recurrente Garrido González y de que estaba manejada por el también recurrente, como prevenido, Garrido Sarmiento, sin que el propietario Garrido González, su padre, probara o tratara siquiera de probar que no había confiado dicho vehículo al prevenido; que por tal circunstancia, la Corte a-qua, lo mismo que el juez de primer grado, sin necesidad de otras ponderaciones, atribuyeron válidamente al propietario ahora recurrente la condición de comitente del prevenido; que por otra parte, al declarar culpable del accidente al prevenido, concurrentemente con la víctima, la indicada Corte procedió correctamente al condenar al propietario comitente, conjuntamente con el prevenido, al pago de la reparación correspondiente, en la medida en que admitió la concurrencia de la falta tanto del prevenido como de la víctima; que, por lo expuesto, los medios exa-

minados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de los medios de su memorial y en la exposición que a ellos precede, la recurrente María Luisa Ventura, parte civil, alega, en síntesis y en definitiva, que, al haberse establecido que el prevenido nunca había estado provisto de licencia para manejar vehículos de motor, ni poseerla en el momento del accidente, la Corte a-qua violó el artículo 52 que excluye del beneficio del acogimiento de circunstancias atenuantes, cuando los choferes culpables de accidentes nunca se hayan provistos de licencias; y que no ponderó la Corte a-qua que el prevenido, en el caso ocurrente, no se detuvo al causar el accidente; pero,

Considerando, que, como es obvio, la recurrente Ventura, parte civil, lo que plantea son cuestiones relativas a la acción pública, que sobrepasan su interés puramente civil, y que sólo hubieran sido susceptibles de obligada ponderación si el recurso del Procurador General hubiera sido válido, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto, los medios que se acaban de examinar carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Garrido Sarmiento, la Corte a-qua dio por estabalcido, en base a todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 3 de enero de 1972, mientras transitaba por el tramo carretero Moca-Salcedo, en horas de la tarde, el prevenido José Vicente Garrido Sarmiento, de generales ya dichas, manejando de Oeste a Este la camioneta Chevrolet placa No. 509-685, al llegar al kilómetro 8, atropelló a Dolores Ventura, quien falleció instantáneamente a causa de las lesiones recibidas; que el accidente se debió a que la camioneta marchaba a una velocidad excesiva, no permitida por la ley y los reglamentos, y no tocar bocina; que lo excesivo

de la velocidad se prueba por el hecho de que, al tratar de frenar, dejaron las gomas una huella en el terreno y por el hecho de caer la camioneta en una zanja a su izquierda, a pesar de que en el sitio la carretera estaba en buenas condiciones; que, por lo expuesto, el prevenido recurrente incurrió, con su hecho, en el delito previsto en el inciso I del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, de ocasionar la muerte por imprudencia a una o más personas con el manejo de vehículos de motor, delito castigado por el mismo texto con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, al imponer al culpable la pena de RD\$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción inferior a la legal, pero que no puede ser casada la sentencia en ese punto, por no existir recurso del Ministerio correspondiente al Tribunal que conoció del caso;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua apreció soberanamente que el hecho del prevenido Garrido Sarmiento había causado daños y perjuicios a la hija de la fallecida, María Luisa Ventura, que estimó en la suma de RD\$3,000.00; que al concederle esa misma suma a título de reparación a María Luisa Ventura constituida en parte civil, reduciendo a esa suma la de RD\$10,000.00 que había acordado el Juez de Primer Grado por haber reconocido parte de falta en el accidente a la víctima Dolores Ventura, madre de la persona constituida en parte civil (la hija), la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada, página 8º, se dice lo siguiente: "que en el dispositivo de esta sentencia se cometió un error material, que es el de confirmar el ordinal Quinto de la sentencia apelada, razón de que la parte civil constituida, en la audiencia del día 17 desep-

tiembre de 1973, desistió de su constitución en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., siendo éste aceptado por la mencionada Compañía, audiencia en la cual se dio el acta correspondiente, por lo que procede dejar sin efecto la confirmación del mismo"; que en vista de esa aclaración, que ninguno de los recurrentes ha rebatido, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío en la parte de ella que confirma la oponibilidad de las condenaciones civiles contra la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, finalmente, que examinada por esta Suprema Corte la sentencia impugnada en interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado General de la República, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Vicente Garrido Sarmiento, contra la misma sentencia y lo condena a las costas penales; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por José Vicente Garrido González, parte puesta en causa como civilmente responsable y lo condena, conjuntamente con el prevenido, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Luis E. Mejía Castillo y José Antigua y Abréu, abogados de María Luisa Ventura, parte adversa, en lo civil, a los otros recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Muñoz y Compañía Unión de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Gladys Alt. Tavarez.

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer; José Ismael Sánchez Abreu, y la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula 6191, serie 28, abogado de la interviniente Gladys Altagracia Tavárez, cédula 47893, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 21 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez, abogado de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado el 11 de julio de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado el 11 de julio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los do-

cumentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 11 de febrero de 1971, en el Ensanche Es-paillat, del cual resultó con varias lesiones corporales Gladys Altagracia Tavárez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 16 de octubre de 1974 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Carlos Muñoz, prevenido, José Ismael Sánchez Abréu, persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Muñoz, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Carlos Muñoz, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la ley 241, en perjuicio de Gladys Altagracia Tavárez, y en consecuencia se le condena sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Gladys Altagracia Tavárez, a través de su abogado constituido Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra de Rafael Durán y José Ismael Sánchez Estévez, persona civil-

mente responsable; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a los señores Rafael Durán y José Ismael Sánchez Estévez, en su indicada calidades al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Gladys Altagracia Tavárez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del accidente; Quinto: Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible en todas sus partes a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haberlo hecho de acuerdo a las formalidades legales'— SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Carlos Muñoz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$2,800.00) dicha indemnización; —CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena a Rafael Durán y José Ismael Sánchez Tavárez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor del Dr. José del Carpio Durán, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que al dictar su fallo la Corte **a-qua**, se basó únicamente en la declaración interesada de la agraviada, constituida en parte civil, según la cual, al cruzar de una acera a otra, la calle San Rafael, esquina 8 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, fue alcanzada en la pierna derecha por las gomas mellizas del lado izquierdo del camión, no advirtiéndolo la Corte **a-qua**, que de ser así, la agraviada no estaba cerca de terminar el cruce de la calle San Rafael,

sino que lo comenzaba; que además, sin base jurídica para ello, la Corte **a-qua** apoya indebidamente su fallo en que el prevenido no se había provisto de la correspondiente licencia para manejar, carencia que no podía, ni pudo determinar de ningún modo, el accidente; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para establecer que el hecho imputado al prevenido se debió a su torpeza y negligencia, se fundó no solamente en la declaración de la agraviada, constituida en parte civil, sino además en la declaración dada por ante la Primera Cámara Penal, por la testigo Predesvinda Herrera, quien expresó que el chofer del camión, siendo como las 7:30 P.M., "venía con las luces apagadas y a velocidad, y que la muchacha (la agraviada), gritaba repetidas veces: "me mata"; motivo, que obviamente fue adoptado por la Corte **a-qua**, al dictar su fallo, ya que éste confirma en todas sus partes, con excepción del monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal; que si ciertamente en el fallo impugnado se declara que el prevenido, carecía de licencia, y que ésta no se le había expedido nunca, con ello según resulta del contexto de la motivación del referido fallo, lo único que quiso expresar la Corte **a-qua**, fue la carencia de la licencia robustecía su apreciación de la torpeza, de que el prevenido había hecho demostración al ocasionar el accidente; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa: a) que la prima noche del 11 de octubre de 1971, transitaba

por la calle San Rafael, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, el prevenido Carlos Muñoz, manejando el camión placa pública 80277, propiedad de José Ismael Sánchez Abréu, y que al llegar a la esquina de la calle "8", atropelló a la joven Gladys Altagracia Tavárez, quien cruzaba en ese instante por dicha calle; b) que a consecuencia del accidente la agraviada Tavárez sufrió fractura de la tibia de la pierna derecha, y otras heridas y golpes, curables después de 20 días (de 10 a 12 meses, según el certificado médico); y c) que la causa generadora y determinante del accidente fue la torpeza y la imprudencia del prevenido Muñoz, al transitar con el vehículo que manejaba, a gran velocidad y con las luces del mismo apagadas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Muñoz, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años, y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 20 días o más como sucedió en la especie; que si bien la Corte a-qua, por una errónea aplicación del apartado b), del citado texto legal, le impuso al prevenido una pena menor que la que le le correspondía, o sea la de un mes de prisión correccional, y RD\$50.00 de multa, el fallo impugnado no puede ser casado en este punto, por ser el prevenido el único recurrente en lo penal;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Carlos Muñoz, ocasionó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,800.00; que, en conse-

cuencia, al condenar a la persona civilmente responsable puesta en causa a pagar dicha suma, a título de indemnización, en provecho de la ya expresada parte civil, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, Unión de Seguros C. por A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gladys Altagracia Tavárez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Carlos Muñoz, José Ismael Sánchez Abréu, persona puesta en causa como civilmente responsable; y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 16 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales, y a Ismael Sánchez Abréu, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oposición de las mismas a la Unión de Seguros C. por A., hasta el límite de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1974

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel A. Santiago Taveras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 25 del mes de Febrero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Santiago Taveras, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula No. 6579, serie 59, domiciliado y residente en la calle Interior "D" No. 11 (E. Matahambre), de esta ciudad contra la sentencia de fecha 29 de Octubre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a con-

tinuación: "FALLA: PRIMERO: Se Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Paredes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes Agosto del año 1974, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así'; "Falla Primero: Se declara culpable al nombrado Manuel Antonio Santiago Taveras, por violación al art. 1ro. de la Ley No. 2402; SEGUNDO: Se Condena a Manuel Antonio Santiago Taveras, a dos (2) años de prisión suspensiva y a RD\$30.00 pesos mensuales en favor de los menores Joselito y Dilenia, de 7 y 6 años de edad, a partir de la fecha de la querrela, la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso"; Segundo: En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto, contra el nombrado Manuel Antonio Santiago Taveras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Se Modifica la sentencia en cuanto al ordinal segundo y se declara a Manuel Antonio Santiago Taveras, culpable del delito de violación al Art. 1ero. de la Ley No. 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Juana Paredes, y se condena a Dos (2) años de Prisión Suspensiva y al pago de una pensión mensual de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) para la manutención de los dos (2) menores procreados con Juana Paredes, ésta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga; Cuarto: Se condena al referido inculpado Manuel Antonio Santiago Taveras, al pago de las costas penales causadas;"

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de Noviembre de 1974, a requerimiento del prevenido Manuel Antonio Santiago Taveras, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrían recurrir en casación, sino estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santiago Taveras, contra la sentencia de fecha 29 de Octubre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Ulerio Anico y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ulerio Anico, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle Rosario s/n., de la ciudad de Moca, cédula No. 31833, serie 54; Elías Rodríguez, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús No. 47, de la ciudad de Moca, cédula No. 1855, serie 54, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en

la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1974, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1819, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra D, 61 letra A y 65 de la Ley No. 241; 1382 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de febrero de 1973, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó atropellado el señor Tomás Santos Cabrera, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del caso, dictó en fecha 14 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 9 de octubre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y re-

presentación de Rafael Ulerio Anico, Elías Rodríguez y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", y por el Dr. Berto Veloz a nombre y representación del señor Tomás Santos Cabrera, contra sentencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Rafael Ulerio Anico, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Rafael Ulerio Anico, culpable de violar las disposiciones de los arts. 49 letra D) 61 letra A) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de vehículos de motor, en perjuicio del señor Tomás Santos Cabrera y en consecuencia de su reconocida culpabilidad le debe condenar como en efecto condena a Tres (3) Años de Prisión Correccional y RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) de multa, por los hechos delictuosos puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe ordenar como en efecto ordena, la suspensión de la licencia No. 98900, otorgada al prevenido Rafael Ulerio Anico, por un período de (6) meses a partir del día de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el agraviado Tomás Santos Cabrera, en contra del señor Elías Rodríguez, en su calidad de comitente del prevenido Rafael Ulerio Anico, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condena al señor Elías Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ésta a causa del accidente que nos ocupa; **Sexto:**

Que debe condenar, como al efecto condena al señor Elías Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, en favor de la parte civil constituída señor Tomás Santos Cabrera, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Elías Rodríguez, au pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar, como en efecto condena al prevenido Rafael Antonio Ulerio Anico, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la "Unión de Seguros, C. por A., en lo que a indemnización en principal intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado; **Décimo:** Que debe declarar, como en efecto declara vencida la fianza otorgada a Rafael Antonio Ulerio Anico y que garantizaba su comparecencia por ante los Tribunales que habían de conocer del proceso y ordena la distribución de la misma de acuerdo a lo establecido por la ley sobre la materia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Ulerio Anico, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Rafael Ulerio Anico a una multa de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Ulerio Anico, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Elías Rodríguez, persona civilmente responsable y la "Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido los siguientes hechos: que el día 14 de febrero de 1973, mientras el prevenido Rafael Ulerio Aníco, conduciendo el vehículo (caminoeta) placa No. 517-615, propiedad de Elías Rodríguez, transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida Francio Bidó de la ciudad de Santiago, al pasar la esquina formada por la intersección de dicha avenida con la avenida Estrella Sadhalá, atropelló al nombrado Tomás Santos Cabrera, el cual se encontraba trabajando en dicha avenida Franco Bidó a la derecha de dicha vía, produciéndole fracturas múltiples con acabargamiento y fractura abierta de la tibia y peroné derecha; que, al transitar dicho conductor en su vehículo por la referida avenida Franco Bidó en dirección Oeste-Este y notar la presencia de personas trabajando en dicha vía y a la derecha, debió conducir con extremo cuidado, además de desviarse a la izquierda ya que dicha avenida en ese carril es de una sola vía y bastante amplia, para evitar el accidente; lo que pone de manifiesto que esa forma torpe e improcedente de conducir el vehículo fue la causa eficiente y determinante del accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra D) de la Ley No. 241 y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o las heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$700.00 (setecientos pesos oro), acogiendo cir-

cunstances atenuantes en su favor, después de declararlo culpable, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3.000.00 (tres mil pesos oro); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponible esa condena a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona
civilmente responsable y de la com-
pañía aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, o en escrito ulterior remitido a la Suprema Corte de Justicia, lo cual se extiende a la Compañía Aseguradora que ha sido puesta en causa de conformidad a la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no han intervenido en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Elías Rodríguez, persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Ulerio Anico, contra la misma sentencia y lo condena a las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Febrero del año 1976**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	32
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Juramentación de A. bogados	3
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expediente para dictamen	66
Autos fijando causas	61
Solicitud de libertad provisional bajo fianza	1
Apelación de libertad provisional bajo fianza	7

274

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Febrero de 1976.